

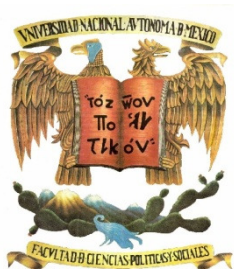


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

VIOLACION, ESTUPRO Y RAPTO EN EL PORFIRIATO

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
SOCIOLOGO
PRESENTA:
PRISCILA ROJAS ARENAZA**



DIRECTORA DE TESIS: DRA. ELISA SPECKMAN GUERRA

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Quiero agradecer a mi directora de tesis, Dra. Elisa Speckman Guerra por su apoyo académico, por el tiempo que invirtió en la dirección de mi trabajo y sobre todo por su paciencia.

A mis sinodales y profesores de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Dra. Angélica Cuéllar Vázquez, Dr. Juan Estrella Chávez, Dr. Fernando Aguilar Avilés y Mtra. Fabiola Zermeño Núñez, por los comentarios y observaciones que hicieron, para mejorar este trabajo.

Dedicatoria

Dedico este trabajo en primer lugar, a la memoria de mi madre Concepción Arenaza Noriega, quien siempre estuvo a mi lado para darme su amor y confianza y a mi abuela Amelia Rodríguez por su cariño.

A mi padre, Efraín Rojas Rodríguez, por su apoyo, amor, cariño incondicional y por estar siempre a mi lado, en los momentos difíciles y en los alegres.

A mis hermanos Gabriel, Miriam y Josué por aguantarme, escucharme, aconsejarme, comprenderme, y por quererme. Por compartir los momentos tristes y alegres y sobre todo por estar siempre para mí.

A mi compañero Iván por su apoyo, amor y cariño. Por darme fortaleza y aliento.

A mi familia Rojas Rodríguez, tíos y primos, por su apoyo, confianza y cariño.

A mi maestra de danza, Rocío Flores por su cariño y por siempre alentarme.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
1. CAPÍTULO. LA JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL (1876-1911)	14
1.1 El jurado popular en México.....	21
1.2 Procedimiento en los juicios por jurado.....	24
1.3 Conclusiones.....	27
2. CAPÍTULO. VIOLACIÓN	
2.1 Tipificación de la violación en México. (1876-1911).....	29
2.2 Los procesos. -Casos. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	31
2.3 La justicia.....	37
2.4 Conclusiones.....	43
2.5 Anexo. Cuadro violación.....	46
3. CAPÍTULO. ESTUPRO	
3.1 Tipificación del estupro en México. (1876-1911).....	47
3.2 Los procesos.- Casos. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	51
3.3 La justicia.....	59
3.4 Conclusiones.....	67
3.5 Anexo. Cuadro estupro.....	71
4. CAPÍTULO. RAPTO	
4.1 Tipificación del rapto en México. (1876-1911).....	73
4.2 Los procesos.- Casos. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	77
4.3 La justicia.....	83
4.4 Conclusiones.....	86
4.5 Anexo. Cuadro rapto.....	89
5. CONCLUSIONES	91
6. BIBLIOGRAFÍA	97

INTRODUCCIÓN

En este trabajo estudiaré las leyes y los procesos judiciales en torno a los delitos de violación, estupro y rapto durante el Porfiriato. Los tres se encontraban en el renglón de *Delitos contra la familia, la moral y las buenas costumbres* y son delitos sexuales, aunque presentan diferencias. En la violación, el más grave de los tres delitos, debía intervenir la violencia física o moral, sin importar la edad o el sexo de la víctima, por lo que se consideraba que cualquier persona la podía sufrir: un hombre, una doncella, la mujer casada, la viuda o la prostituta. El estupro no tenía que involucrar violencia, si las víctimas eran menores de edad se aceptaba el engaño o la seducción, pero sólo si además de menores eran castas y honestas. En el caso del rapto, definido como la sustracción de una joven de la casa paterna o de los tutores para casarse o para mantener relaciones sexuales, se podían conjugar las dos circunstancias: la sustracción de la ofendida por medio de la violencia si era mayor de edad o si era menor y honesta, por medio del engaño y seducción. Ahora bien, en el caso de rapto se podía consumir o no la relación sexual.

La investigación se ubica en el Distrito Federal, porque desde la época colonial hasta nuestros días, es el centro urbano más importante del país, en el último cuarto del siglo XIX, después de múltiples luchas internas creció gracias al proceso de industrialización y urbanización.

El Distrito Federal era la sede de los poderes federales, la centralización política atrajo población y presupuestos, además también vivió un auge económico y comercial. En él se concentraron las actividades políticas, industriales y financieras. Asimismo, se multiplicaron las comunicaciones, el comercio y el desarrollo manufacturero. La burocracia aumentó, y se multiplicaron los profesionistas y trabajadores. Pero el acelerado crecimiento económico fue desigual, ya que la riqueza se concentró en reducidos círculos.

Por otra parte, el Distrito Federal tuvo un aumento poblacional importante, principalmente por la migración del campo. El crimen, aparente resultado de este crecimiento urbano y de la desigualdad social, se tornó un problema central, por

lo que se planteó la necesidad de explicarlo, y al mismo tiempo, se buscaron formas de controlarlo. Seleccioné el Porfiriato, porque durante éste periodo se hicieron importantes estudios sobre el crimen en el Distrito Federal, a partir de los planteamientos teóricos de la criminología de otros países, que iban desde la escuela positivista que incluye a la antropología criminal de Cesar Lombroso y Enrico Ferri hasta la sociología criminal del francés Gabriel Tarde. Al mismo tiempo se buscaron los métodos para controlar el crimen, para ello se organizaron y unificaron los cuerpos policíacos, se reformaron las cárceles y se redactaron los primeros códigos. En 1871 se redactó el primer código penal y en 1880 se reguló detalladamente la aplicación de la ley en el código de procedimientos penales. Resulta importante señalar que dichos códigos y estructuras jurídicas fueron retomados en la mayoría de los estados de República.

En la tesis, además de presentar la definición o tipificación de los tres delitos, ahondaré en el carácter del Código penal de 1871, para estudiar cuáles eran los referentes que los legisladores tuvieron. Posteriormente me adentraré en la práctica judicial, analizando las características de los hechos, el perfil de los victimarios y las víctimas y las decisiones de los jueces.

En términos más amplios, me propongo:

1. Abordar la legislación penal y su aplicación en los delitos de violación, estupro y raptó en los años de 1876-1911, observando si los valores e ideas sobre el honor y la mujer prevalecientes en la sociedad, incidían en la consideración y aplicación de la pena. Trataré de establecer cuáles eran los factores sociales y morales que pesaron en la tipificación y sanción de los delitos de violación, estupro y raptó y determinar también las causas de su baja penalidad.
2. Reconstruir los casos, examinando el perfil de los actores y las circunstancias en que se cometió el delito.
3. Analizar el proceso judicial para acercarme a la justicia o la aplicación de la ley y de nuevo valorar, si en los veredictos de los juzgadores pesaron también las ideas y valores prevalecientes, porque se pretende explicar las causas y efectos de las normas, es decir, mostrar cómo la norma jurídica se estructura a

partir de un sistema de valores y dicta el comportamiento ideal de los ciudadanos y lo que se produce alrededor de ellas, la sanción, el castigo y su aplicación. El interés de la investigación, es explicar por qué las normas jurídicas, en materia de los delitos de violación, estupro y rapto “*dicen eso que dicen y no alguna otra cosa*”, es decir, “*el ser así de las normas*”, y no su mera descripción e interpretación.

La problemática planteada requiere la utilización de las herramientas y elementos específicos de la Sociología Jurídica, que Oscar Correas define como “*una disciplina científica que intenta explicar las causas y efectos del derecho*”¹, el ser de las normas jurídicas, sus causantes e implicaciones, por lo que su objetivo es estudiar los “*fenómenos relacionados causalmente con el derecho*”, este último entendido como un discurso que comprende una ideología enmarcada en un determinado lenguaje que es producido y asimilado por quienes conforman la sociedad, por lo que el derecho es una producción social, integrado por valores que se expresan en los textos jurídicos. De los fenómenos que causalmente se relacionan con el derecho, resulta “*la virtud de producir otros fenómenos. En este caso lo producido es el acto de creación de normas.*”²

La Sociología Jurídica, señala Correas, se entiende como una disciplina empírica al estudiar lo relacionado con el derecho de una sociedad en particular, en nuestro caso las causas y efectos que explican por qué en México, el derecho penal durante el Porfiriato en materia de delitos sexuales tuvo una determinada evolución y no otra y las consecuencias de esta evolución: su legislación y sanción, es decir, si tomamos en cuenta que las normas y procedimientos jurídicos son expresión de la estructura social del país, es preciso señalar que la norma, parte del derecho penal es producto y el reconocimiento de un sistema de valores. A través del sistema de valores podremos “*interpretar la historia y la cultura de un pueblo como una construcción de la estimativa de este hacia ellos y su rango. La norma jurídica viene a ser pues el reconocimiento de un valor*”³ y si el sistema de valores de un país, es la

¹ CORREAS, *Introducción a la Sociología Jurídica*, p. 23.

² *Ibidem*, p. 23.

³ GONZÁLEZ BLANCO, *Delitos sexuales en la Doctrina del Derecho Positivo Mexicano*, p. 45.

manifestación de la cultura en un momento histórico determinado, el derecho penal en dicho sistema sería un *“producto cultural que el legislador lleva a la ley escrita.”*⁴

A partir del proceso valorativo resultado del desarrollo socio-histórico del país, se originan las nociones jurídicas, que contienen los bienes jurídicos protegidos por la ley de los delitos de carácter sexual, de los cuales nos concentraremos en la violación, estupro y rapto.

En suma, me apoyaré en la Sociología Jurídica porque pone énfasis en el estudio de las normas, y lo que hay alrededor de ellas, su producción que es social, el discurso que gira alrededor de ellas, lo que conlleva procesos valorativos. Elementos que en conjunto son hechos sociales.

Para establecer la existencia de consideraciones morales, ideas y valores que incidían en la tipificación y sanción de los tres delitos, es decir el estudio de la norma y su producción social, puede ser útil analizar la visión que se tenía de la mujer, durante el Porfiriato. Creo que la tipificación de los delitos de violación, estupro y rapto, denotaban una enorme preocupación por la honra y el honor femenino, lo cual explica que dichos delitos estén ubicados en el renglón de los *“atentados contra el orden de la familia, la moral pública o las buenas costumbres”* y no en los *“atentados contra el orden de las personas”*. La legislación de la época, basada en principios morales, dictaba las pautas de comportamiento de los individuos y la tipificación de los delitos de carácter sexual refleja la cultura de género y del lugar de la mujer en la sociedad, la pareja y la familia, es decir la noción jurídica de dichos delitos fue la expresión de ideas y prejuicios que se tenían de la sexualidad y su práctica por parte de la mujer. Por tanto, considero que el comportamiento para la mujer y el hombre estaba diferenciado por su condición de género, situación que determinó el papel de cada uno en la sociedad.

El concepto género se refiere estrictamente a la clase, especie o tipo a la que pertenecen las personas o las cosas,⁵ y ha sido entendido también como una construcción cultural que define de acuerdo a cada época lo propio para cada

⁴ *Ibidem.*

⁵ Ver LAMAS, *Cuerpo: diferencia sexual y género*, p.31.

sexo: lo masculino y lo femenino. Las diferencias biológicas entre hombre y mujer se han interpretado social y culturalmente, en consecuencia a la mujer se le ha marginado del espacio público, pues se cree que por *su naturaleza* está encargada de reproducción y las funciones que derivan de ella. Así, se ha trazado el camino de la mujer y el lugar que ha ocupado en la sociedad. Se construyó un discurso en torno a la biología humana que sustentó por mucho tiempo la diferencia de género, al cual se le dio una interpretación social. La división de género como consecuencia de las particularidades anatómicas del hombre y mujer, supuso también formas de ser, sentir y actuar. Se pensaba que hombre y mujer, según sus características anatómicas y biológicas podían o no, realizar ciertas tareas: el primero por su fuerza tenía la capacidad de hacer el trabajo rudo y proveer a la mujer de necesidades materiales, la mujer por su parte se dedicaba a la maternidad, labores del hogar y cuidaba a los hijos. Las diferencias biológicas, concretamente las que se referían a la maternidad, pudieron ser la causa de la división del trabajo y la dominación del hombre hacia la mujer, ya que se estableció la repartición de las tareas y funciones sociales específicas. Esta división en el trabajo se justificó como algo natural, las características físicas que dotaban de capacidades y habilidades distintas a hombre y mujer fueron construidas social y culturalmente, marcando en consecuencia una estructura en las relaciones sociales, la vida social, política y económica, lo religioso, lo cotidiano con variantes de acuerdo a la época, geografía, clase social y cultura, donde la mujer tenía un papel diferente y de subordinación frente al hombre: se dijo que en las formas primitivas, mujeres y hombres podían realizar las mismas tareas que requerían de una igual fuerza física, sin embargo la producción se veía en el caso de las mujeres disminuida por los periodos del embarazo, parto, crianza que la imposibilitaban para proveerse ella misma de alimentos, actividad que recayó en el hombre. La mujer va perdiendo a lo largo del tiempo la capacidad para mantenerse por si sola, dedicándose a la maternidad y los quehaceres que derivaban de tal situación, mientras que por otro lado el hombre la proveía de alimento y vestido, mediante la diversificación de sus actividades; la pesca, la caza, inventó y creó nuevos

instrumentos que lo convirtieron en el dominador del mundo, mientras que la mujer dependiente a él, tomó un lugar de subordinación para con su proveedor.⁶

La subordinación femenina producto de una construcción cultural, también se ha tratado de justificar por medio del discurso de la ciencia. Se buscó demostrar por medio de estudios y experimentos, que el hombre contaba con mayor inteligencia que la mujer, debido a la mayor masa encefálica del primero, por el contrario la mujer denotaba ser poco inteligente por tener un cerebro pequeño. Además se consideraba que la mujer era insensible físicamente, y por medio de experimentos médicos, que iban desde *“degustar ciertas sustancias hasta la práctica de cirugías sin anestesia”*, se *“demostró”* que las mujeres eran más resistentes, lo que *“probaba”* que *“la mujer tiene alma pero muy pequeña.”*⁷

Si bien se trataba de demostrar que la mujer era insensible físicamente, por otro lado existía la percepción de la mujer que debía de ser sensible, emotiva y buena, visión que se contrapone con la que se tenía del hombre que debía ser fuerte e inteligente. Estas capacidades le permitían mantener relaciones de poder por lo que podría responder de manera violenta y controladora hacia los más débiles, entre las que se encontraban las mujeres. Se delineó una dependencia de la mujer hacia el hombre, originando que a la primera se le asignara esencialmente cumplir con las labores domésticas y procrear hijos limitando la sexualidad a este único fin, dentro del matrimonio. A partir de estos dos deberes, se han plasmado en normas o reglas la conducta de la mujer, que debía obedecer haciendo lo que se esperaba de ella y donde generalmente ha predominado la visión masculina: *“la división genérica de los femenino con lo masculino es una construcción social que establece diferencias entre los esquemas de comportamiento dictados por la sociedad, definiendo lo que es propio según el género al que pertenece... perpetua un estado de desigualdad, donde la condición masculina mantiene un predominio sobre la condición femenina,”*⁸ en este sentido la mujer tenía que seguir la moral, que era atender a todos los requerimientos sociales, y no salirse de las normas o el *“deber ser”*,

⁶ Ver VARGAS, *La mujer gallina*, p. 188.

⁷ LÓPEZ SANCHEZ, *La mirada médica y la mujer indígena en el siglo XIX*, p. 46.

⁸ LÓPEZ VILLAREAL, *Modelo de análisis de las trayectorias de formación de las investigadoras*, p. 220.

debía comportarse de acuerdo a ciertos valores; casarse virgen, ser fiel, sumisa, abnegada y cumplir con la maternidad, que condicionaba la sexualidad.

Así, la sociedad mexicana de fines del siglo XIX consideraba que las tareas de la mujer consistían en la maternidad y las labores que derivaban de ésta, pero siempre dentro del matrimonio.

El matrimonio que es la unión entre el hombre y la mujer, era reconocida legalmente cuando se celebraba ante el Estado, pero era común que al mismo tiempo se realizara también el matrimonio religioso, avalado generalmente por la Iglesia Católica, donde las parejas se unían ante las leyes de Dios. Se trataba mediante el matrimonio, legitimizar las relaciones sexuales y a los hijos fruto de dicha unión: *“la sexualidad es cuidadosamente encerrada. Se muda. La familia conyugal la confisca.”*⁹ La práctica de la sexualidad femenina se limitó, como lo menciona Foucault *a la alcoba de los padres*, cuyo único fin era la función reproductora. Este control, tenía que ver con una sexualidad económicamente útil, por ejemplo el de asegurar la población, la fuerza de trabajo y dictar cómo deberían de ser las relaciones sociales entre hombres y mujeres¹⁰.

Dentro del matrimonio, los papeles del hombre y mujer estaban muy bien definidos, incluso en el código civil¹¹ se señalaba que el esposo era el que tenía que proveer de recursos económicos y por tanto materiales a la mujer e hijos: alimento, casa, vestido, educación, era el protector de la familia y quien tomaba las decisiones en el hogar y la mujer por su parte tenía deberes como el de cohabitar con su marido y obedecer las decisiones que él tomara. El rol de la mujer, se podría caracterizar como Joaquín Escriche lo señalaba en su definición de la mujer casada: *“debe fidelidad y obediencia a su marido: fidelidad, por razón de la obligación que ha contraído, y por evitar el riesgo de introducir hijos extraños en la familia; y obediencia, porque este homenaje rendido al poder protector del marido es una consecuencia necesaria de la*

⁹ FOUCAULT, *Historia de la sexualidad. 1. La voluntad de saber*, p. 9.

¹⁰ *Ibidem*, p. 49.

¹¹ En SPECKMAN GUERRA, *Las tablas de la ley en la era de la modernidad*, p. 251.

sociedad conyugal, que no podía subsistir si uno de los esposos no estuviese subordinado uno del otro".¹²

A partir de los roles asignados al hombre y la mujer y el control de la sexualidad dentro del matrimonio se observa que también se tenía como fin el organizar la vida doméstica. Las mujeres casadas se encargaban del cuidado de la familia lo que significaba, proteger a los hijos e hijas. Ella era la responsable directa de ellos, los alimentaba, cuidaba de su salud y en general atendía y velaba por ellos, incluso cuidaba también en algunos casos a los familiares enfermos o a los abuelos, por ello la vida personal de la mujer era prácticamente inexistente, además de ser primero esposa y luego madre, tenía que informar al marido sobre sus actividades para que las autorizara, en este sentido una mujer casada no podía gobernarse a sí misma.

Si bien, he remarcado que se ha construido una imagen de los hombres que fundamenta la supremacía de éste sobre la mujer, y a partir de esto se ha dictado lo que debería de ser bueno o malo en la conducta de las mujeres en las sociedades patriarcales, es cierto que la mujer ha tenido un papel por otra parte, importante en cuanto a la continuidad de las normas e ideología. Como la educadora de sus hijos, en general ha sido también la trasmisora de los valores y moral fijados, que ella a su vez ha aprendido e interiorizado. Las hijas fueron durante esta época, educadas por sus madres para servir y obedecer a su padre y/o hermanos varones, se les enseñaba a ser dóciles y pasivas para que nunca cuestionaran el lugar privilegiado que tenían los hombres y así reprimir cualquier signo de independencia.

La percepción de género que predominó durante el Porfiriato, como se ha señalado dictaba el modelo de conducta ideal femenino, sin embargo cabría recalcar que por otro lado el papel de la mujer no se reducía necesariamente a la familia y el hogar, algunas mujeres participaban en otros ámbitos. En el laboral, sobre todo en los sectores populares las mujeres trabajaban en fábricas como obreras, eran trabajadoras domésticas o costureras. También las mujeres de clase alta y media accedieron a la educación, algunas llegaron a ser

¹² ESCRICHE, *Diccionario razonado de jurisprudencia*, p. 458.

profesionistas, otras se emplean como maestras, secretarias o taquígrafas, ello implicó que alternaran el trabajo doméstico con el asalariado, sin embargo, el primero no era reconocido como tal.

Aún cuando la mujer se incorporó y era partícipe del escenario público, se esperaba de igual forma que fuera abnegada y obediente con su marido, se comportara de forma recatada y no manchara el honor familiar.

El honor fue un valor que prevalecía en la sociedad porfiriana y que dictaba el comportamiento personal y social, además reforzaba otros valores y tradiciones que existían en la familia. Tanto hombres y mujeres tenían restricciones que quedaban plasmadas en los códigos de conducta. En el caso de las mujeres, el honor controlaba la sexualidad femenina por medio de la conservación de la virginidad hasta el momento del matrimonio, la castidad y la fidelidad marital. Además, el honor masculino estaba directamente ligado con el femenino, las mujeres que se conducían con recato, pudor, modestia y decoro, hacían a sus padres y familia honorables. Una mujer, hija o esposa que actuaba de forma indigna era condenada, al igual que toda su familia, los hechos vergonzosos afectaban su reputación y la de sus familiares más cercanos, “manchando – como se decía- el buen nombre de su familia”. Un ejemplo de ello, sería lo expresado por Emilio Roviroso Andrade, Agente del Ministerio Público de la época: “¡Triste condición sería la de un hombre decente de México que llegara a contraer matrimonio con una joven que ya hubiese sido desflorada!”¹³. Notamos que la carga moral recae en la mujer y que su comportamiento individual afectaría no sólo a ella sino a toda la sociedad con serias consecuencias: “la triste condición de los hombres engañados, la deshonra familiar, la prostitución de las mujeres: la degeneración de la raza, y la sociedad”¹⁴. Si la falta de honor afectaba a toda la sociedad, tal como lo exponía el Lic. Emilio Roviroso Andrade, era un valor que pasaba de lo privado a lo público, en este sentido el honor de hombres y la honra de las mujeres equivalía a tener una buena reputación, era fundamental hacerse respetable a los ojos de los demás.

¹³ Ver SPECKMAN GUERRA, *De méritos y reputaciones*, p. 342.

¹⁴ *Ibidem*.

Había dos caminos para defender el honor, uno era el camino legal, donde los afectados recurrían a leyes para que se hiciera justicia y el otro era tomar la justicia por las propias manos. Para el primer camino por ejemplo, los padres o hermanos de la mujer deshonrada podían ante la ley, demandar la cárcel para el ofensor. En el segundo caso, el hombre deshonrado retaba a un duelo al ofensor o bien incluso cegado por el orgullo lo mataba.

El honor y sus implicaciones como un valor del cual se desprendían modos de actuar y prejuicios, quedaban enmarcados dentro de la legislación, pero ¿cuál era su papel?, es decir ¿de qué manera influía, el honor, valor derivado de toda una percepción hacia la mujer en la justicia? Cabe remarcar de nuevo, que la moral e ideas que se tenía de la mujer, permeaban el contenido de la ley. Ello explica que en los delitos de rapto y estupro la interrupción de los procesos por promesa de matrimonio era común, ya que muchos de los padres decidían suspender sus acusaciones si las hijas se casaban. Aquí, eran los padres quienes tenían el poder de decisión y no del juez. Él tenía la obligación de aplicar una sentencia en el caso del rapto y estupro a quienes no cumplían con la promesa de matrimonio por escrito, sin embargo si los padres retiraban su querrela en contra del acusado, -por ley- el juez no podía seguir con el proceso.

Los aspectos culturales influían en el contenido de la ley. A partir de ello trataré de definir si también influía en la forma de aplicación de ley, concretamente el carácter de la sentencia, para lo cual es necesario de nuevo el acercamiento a las historias, y la revisión de la sentencia o el veredicto, no sin antes conocer el perfil de los actores en los tres delitos y determinar quienes eran los que denuncian en los casos, lo que me permitirá contestar si los diferentes actores sociales como el delincuente, la víctima y sus familiares, veían el delito de forma diferente a la del juez, si las víctimas y sus familiares o tutores estaban de acuerdo con las sentencias dictadas por el juez y finalmente si quiénes cometían violación, rapto y estupro consideraban su acciones como delictivas.

Para el desarrollo de la investigación, me apoyé en varias fuentes que a partir de la perspectiva de género y la historia del derecho profundizan sobre los temas que interesan a este trabajo.

De acuerdo a lo consultado, las obras relacionadas con la investigación desde la perspectiva de género son los trabajos de Marta Lamas *Cuerpo: Diferencia sexual y género* y distintos ensayos de *Filosofía, educación y género* cuya compiladora es Graciela Hierro, debido a que en ellos, las autoras definen el concepto de género a partir de una diferencia cultural entre hombre y mujer, donde cada uno tiene un rol determinado. Para el análisis del rol que tenía la mujer mexicana en la sociedad, revisé *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, cuya compiladora es Carmen Ramos; *Mujeres en México: recordando una historia* de Julia Tuñón; *Sexualidad y matrimonio de la América hispánica* que coordinó Asunción Lavrín, ya que dichos textos presentan desde distintos ángulos, como se daban las relaciones entre hombres y mujeres en México y cuáles eran los mecanismos para regirlas; el papel y el lugar que ocupaba la mujer en la familia y los valores que existían en torno a la sexualidad, como lo era el honor.

Del tema, la mujer y la justicia retomé lo concerniente a las normas y valores y el concepto de honor, de los trabajos de Elisa Speckman: *De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal 1871-1931)* y *las Tablas de ley en la era de la modernidad. Normas y valores en la Legislación Porfiriana*. De la relación cultura de género y justicia utilicé el texto de Mayra Vidales, *La violencia femenina en el delito como expresión (1877-1910)*.

En cuanto a los trabajos sobre historia del derecho, me apoyé en los autores Paolo Grossi y Antonio Manuel Hespanha, que muestran la organización y la administración de la justicia; la aplicación de la ley y las atribuciones de los jueces, durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX. Sobre justicia y legislación penal en México, utilicé el trabajo *Crimen y castigo* de Elisa Speckman, siguiendo la secuencia sobre codificación en México de Oscar Cruz Barney.

Para el tratamiento de delitos de violación, estupro y rapto, revisé lo que se ha escrito por autores contemporáneos. El trabajo de Pablo Piccato, *City of suspects* es afín a la investigación, concretamente lo concerniente a la legislación penal, violencia y abuso sexual hacia las mujeres. También fueron de gran ayuda, los *Ensayos de violación y estupro* de Celestino Porte-Petit y el trabajo de José Ramón Narváez, titulado *Seducidas y Robadas. Apuntes judiciales y extrajudiciales sobre el rapto en el siglo XIX*, además de los casos sobre la legislación y aplicación de la justicia de este delito, trabajados por Laura Benítez en *Por el honor familiar: tres casos de rapto en el Tonalá de principios del siglo XX* y *El rapto: un repaso histórico-legal del robo femenino*; para violación por último, el ensayo *Articulación entre ley y costumbre: estrategias jurídicas de los nahuas* de María Teresa Sierra.

Para el tratamiento de justicia y legislación penal en México durante el siglo XIX, así como de los delitos de violación, estupro y rapto, revisé publicaciones, obras y artículos de la época.

Las fuentes primarias que utilicé fueron:

- a) Legislación: Código penal de 1871 y de procedimientos penales de 1880 y sus posteriores modificaciones.
- b) Procesos de los tres delitos, resguardados en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El periodo por ser muy extenso se dividió en décadas, quedando así cuatro cortes: 1876-1880; 1880-1890; 1890-1900; 1900-1911. El número de expedientes que se trabajaron por delito, dependió del material existente en archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Así, presento 5 expedientes de violación; 7 de estupro y 10 de rapto, que suman en total veintidós casos.

El trabajo se dividió en cuatro apartados, en el primero desarrollé el tema de historia de la justicia y la legislación penal en México. Las siguientes tres partes, corresponden al seguimiento de cada uno de los delitos; violación, estupro y rapto que se componen, primero de la definición de los delitos acompañado de lo que se ha escrito de ellos; la segunda parte consistirá en un análisis de los

procesos, que es la revisión de los expedientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1876 a 1911; los actores; la denuncia; las historias; los desistimientos; la aplicación de la ley por parte de los jueces y en algunos casos la participación de un jurado popular, estableciendo las condiciones en las que se aplicaba la ley, terminado este punto con los veredictos finales y las conclusiones del juez; cerrando a partir de lo revisado con las consideraciones finales para cada uno de los delitos: violación, estupro y rapto. Al final de cada capítulo se anexó un cuadro de los casos presentados, por delito. Los casos fueron clasificados y numerados por delito y año, por ejemplo el caso V1 corresponde al delito de violación en el año de 1879, el V2 se cometió en el año de 1885 y así sucesivamente. Lo mismo se hizo para estupro y rapto.

El trabajo concluye, contestando de manera global, los cuestionamientos y problemática que se planteó en la investigación.

1. CAPÍTULO. LA JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL (1876-1911)

En la Nueva España, existía un pluralismo normativo que daba un amplio margen de decisión al juez novohispano. Dicho *pluralismo normativo* consistía en la coexistencia de leyes, normas, derechos, usos y costumbres dentro un mismo espacio social.¹⁵ Ello daba al juez amplio arbitrio, pues podía recurrir a diversos cuerpos normativos o bien elegir las normas, doctrinas (religiosas, filosóficas), usos o costumbres más adecuadas al problema que se le presentaba.

La situación cambió en el siglo XIX con el origen del Estado liberal, que teóricamente se constituyó por un “*contrato social*” o la asociación de individuos que buscan defender y proteger los bienes e intereses comunes, por tanto, los asociados son soberanos y dictan las leyes.

Según el modelo liberal, el Poder Legislativo, como representante de la voluntad general de los asociados, se encargaba de elaborar las leyes, considerando sólo como tales a las que surgían de éste. Dado que el Estado gobernaba con la ley de todos o del pueblo, nadie podía sobrepasarla. Bajo estos postulados, *el absolutismo jurídico* se caracterizó por el estricto seguimiento de las leyes, ya no se daba cabida a otro tipo de derechos o costumbres, por el contrario se obedecía una única ley –*imperio de la ley*– emitida por el Poder Legislativo, y que estaba destinada a garantizar la igualdad de todos los miembros de la sociedad, tal como lo sostuvo Rousseau: “*la obediencia de ley es la libertad*”.¹⁶

Al paso del tiempo se expidieron códigos, que contenían disposiciones jurídicas o leyes encaminadas a regular los diferentes aspectos sociales y agrupaban lo relativo a las distintas ramas del derecho; civil, penal, mercantil. Cada uno de ellos pretendía “*una aplicación más cotidiana del derecho y también más controlable por parte del nuevo centro de poder: el Estado*”.¹⁷

¹⁵ Ver pluralismo jurídico HESPANHA, *Cultura Jurídica*, p. 96; SPECKMAN GUERRA, *Del Antiguo Régimen a la modernidad: un análisis de la justicia (Ciudad de México, 1821-1931)*, pp. 2-3.

¹⁶ ROUSSEAU, *El Contrato Social*, p. 12.

¹⁷ HESPANHA, *Cultura Jurídica*, p. 173.

En México, el tránsito hacia un Estado liberal comenzó con el triunfo de la Independencia. Y también, como en los países de Europa y América Latina, el proceso exigió una actualización y simplificación del derecho con los principios de la doctrina liberal. El nuevo orden jurídico buscó formas distintas de ordenar y administrar la justicia, se pretendía dejar atrás las normas que se veían como ajenas a la realidad del país. El esfuerzo en materia penal se concretó en el D.F. en 1871 con la redacción del primer código penal y el código de procedimientos penales de 1880 (sustituido por otro en 1894).¹⁸

Si, el Estado liberal estaba cimentado sobre la idea del *contrato social*, que buscaba velar por las propiedades e intereses comunes, era necesario castigar a todos aquellos que rompieran con el compromiso de no atentar contra los derechos de sus asociados. Si algún miembro de la sociedad o asociado violaba el derecho de otro, por medio de "*acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley*"¹⁹ cometía un delito, y el Estado como representante de la sociedad tenía el derecho de castigar. Así, el delito fue definido en el Código penal de 1871, como "*la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que ella manda*"²⁰. El Código penal de 1871, enlistaba los actos que eran considerados delitos, la pena media para cada uno de ellos, y las circunstancias que podían acompañar al delito o al criminal.

Las infracciones fueron agrupadas por los redactores del código, según su tipo. Para el caso de los delitos del fuero común²¹, las categorías quedaron así: atentados contra la propiedad, atentados contra las personas, atentados contra la reputación y atentados contra las familias, la moral pública o las buenas costumbres²², es decir se enlistó y se definió cada uno de los actos que se consideraban como delitos, y cada uno de ellos tenía posibles variaciones.

Los delitos se dividían de acuerdo al tipo de daño; a los bienes inmuebles (robo en propiedad ajena, apoderamiento de la propiedad); a las personas

¹⁸ Ver sobre codificación penal, CRUZ BARNEY, *La codificación en México: 1821-1917*, pp.67-77.

¹⁹ RODRÍGUEZ, *El procedimiento penal en México*. p. 416.

²⁰ Código penal, Art. 4.

²¹ Los delitos del fuero común, se persiguen y sancionan por autoridades locales y se encuentran previstos en los códigos y leyes penales de los estados y del Distrito Federal, en FIX-ZAMUDIO y OVALLE FAVELA, *Derecho Procesal*, p. 20.

²² SPECKMAN GUERRA, *Crimen y castigo*, p. 31.

(lesiones u homicidio); a la honra (difamación, injuria, falsedad) y finalmente los que dañaban la moral (atentados al pudor, la violación el estupro, bigamia entre otros).

Los delitos que atentaban contra la moral se castigaban por que *“ofendían el pudor, cuando causaban escándalo, o cuando se ejecutaban por medio de la violencia”*. Los legisladores señalaron que la pederastia, el estupro, la bestialidad merecían castigarse *“cuando se ha utilizando la violencia, o se ventilan los hechos de tal forma que causan un escándalo, perjudicando no sólo a la persona ofendida, sino a la comunidad en su conjunto”*, es decir el atentado contra la moral ofendía *“gravemente la decencia pública”*, lastimando a la sociedad.

Los *“atentados contra las familias, la moral pública y las buenas costumbres”*, en realidad tenían una carga valorativa, es decir pareciera que los redactores castigaban a este tipo de delitos por consideraciones morales. No existió una línea que dividiera completamente los conceptos de delito y falta moral.

Definido el delito como toda acción que atentara contra la sociedad e incurriera en hechos que iban contra la ley, el delincuente tendría que ser castigado con la pena corporal, es decir la prisión. Ahora bien, el Estado liberal garantizaba también el respeto a los derechos de todo aquel que fuera acusado.

Se buscó proteger las garantías de cualquier hombre incluso de aquel que fuera sospechoso además, siguiendo el precepto de igualdad jurídica nadie podía ser juzgado por tribunales especiales. Todos los ciudadanos tenían que ser juzgados por los mismos tribunales y bajo las mismas leyes. La legislación trató de ser muy clara en cómo, cuándo y bajo qué condiciones alguien podía ser procesado.

Los acusados tenían como principal garantía, ser *“tenido como inocente, mientras no se compruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró”*.²³ Mientras se determinaba si el acusado era culpable, las autoridades debían observar los derechos que tenía el presunto criminal: la aprehensión no debía ser violenta, evitando el uso innecesario de la fuerza; los acusados debían

²³ Código penal, Art. 8.

de ser entregados al jefe de la prisión o a la autoridad que había ordenado su aprehensión en el lapso de las 24 horas siguientes a la captura; se les debía de tomar su declaración durante las primeras 48 horas; la detención no debía extenderse más de tres días si no se justificaba el motivo de la retención en prisión; tenían derecho a comunicarse con otras personas, bajo la supervisión de un funcionario; sólo se podía decretar la formal prisión si se había comprobado la existencia del crimen y por medio de la existencia de pruebas suficientes que demostraran su culpa,²⁴ tenían el derecho de conocer el motivo de su aprehensión y procedimiento, el nombre y el motivo de su acusación; tenían que tener las condiciones necesarias para demostrar su inocencia, por medio de careos con la parte acusadora y los testigos que lo acusaban, y ser escuchados en defensa; tenían derecho a un abogado, y de no tenerlo podían elegir a un defensor de oficio.²⁵

El Código de procedimientos penales por su parte marcaba principalmente: *“las reglas que deben seguirse para sustanciar todos los procesos, determinando como ha de comprobarse el cuerpo del delito; cuales son los medios que la autoridad puede poner en juego para descubrir al delincuente sin que deje de lado las garantías del procesado; indica que autoridades y los requisitos en los que se puede restringir la libertad de un hombre indicando los grados de aprehensión: detención, prisión formal o preventiva; se fijan en que circunstancias y formalidades se decreta la libertad provisional o bajo caución; se puntualiza la organización y competencia de los tribunales del ramo criminal.”*²⁶

Por otra parte, se limitó el papel de juez, restringiendo su arbitrio. Si antes tenía un amplio poder de decisión y se apoyaba en una *“variedad de caminos, legítimos o legales”*²⁷ ahora únicamente se remitiría a lo dictado por la ley. A partir de ahora, debía apegarse a las leyes promulgadas por el Poder

²⁴ Código de procedimientos penales 1880, Arts. 24, 158, 248, 252, 253 y 255.

²⁵ Ver, Las garantías del acusado, SPECKMAN GUERRA, *Crimen y castigo*, p. 51.

²⁶ Código de procedimientos penales de 1880, pp. 4-13.

²⁷ SPECKMAN GUERRA, *Del Antiguo Régimen*, p. 2.

Legislativo; como sostuvo Montesquieu “*los jueces no son más que la larga mano de la ley y la boca que pronuncia las palabras de legislador*”.²⁸

En suma, el juez del Estado liberal debía abandonar su capacidad de elegir entre diversas fuentes del derecho y diversos conjuntos normativos, incluso su capacidad de interpretar la ley, para dar paso a su exacta aplicación, pues según los postulados del liberalismo, sólo así se garantizaban el respeto a la libertad y la vida de los ciudadanos.

El juez se debía de apegar estrictamente a lo expresado por la ley, ya que “es la única fuente legítima del derecho”,²⁹ donde no caben interpretaciones ni criterios personales, por lo que el código con base en generalidades y una gama de posibilidades trató de abarcar la variedad de situaciones, de modo tal, que el juez por medio de una lista de circunstancias, cada una con un valor determinado, aplicaba la sanción que correspondería para cada caso.

El juez tenía la tarea de aplicar las sanciones correspondientes para cada delito, a partir del referente de la pena media. De acuerdo a la serie de situaciones en las que se daba la acción delictiva, cuyo valor y jerarquía se establecían en el código penal, el juez podía graduar la pena ya sea disminuyéndola (pena mínima) o bien aumentándola (pena máxima) hasta en una tercera parte,³⁰ en este sentido, el juez no podía sustituir la pena de un delito por otro delito, es decir si alguien cometía robo no podía aplicar la pena que correspondía a difamación. Lo que sí podía hacer era decidir la cuantía de la condena. Él aplicaba la pena media, que según las circunstancias podía aumentar o disminuir hasta en una tercera parte, adecuándose siempre al valor y jerarquía establecida para cada una de ellas, es decir, de acuerdo a las circunstancias que se presentaban en cada caso. Los redactores definieron a las circunstancias agravantes y atenuantes, como aquellas circunstancias que precedieron, acompañaron, y que siguieron al delito.

Las circunstancias atenuantes disminuían la pena de cualquier delito, es decir atenuaban la pena. Las agravantes aumentaban o agravaban la pena. Cada

²⁸ HESPHANA, *Cultura jurídica*, p. 178.

²⁹ CRUZ BARNEY. *La codificación en México*, p. 4.

³⁰ Código de procedimientos penales 1880, Arts. 68 y 69.

circunstancia ya sea agravante o atenuante, se dividía en cuatro clases: primera, segunda, tercera y cuarta. Podía ser atenuante de primera clase haber tenido buenas costumbres y/o confesar el delito,³¹ podía ser agravante de tercera clase cometer el delito durante un tumulto o conmoción popular.³² El juez sumaba o restaba el valor establecido para ellas. Si había varias circunstancias agravantes se podía aplicar una condena cercana al límite máximo o sumar tiempo a la pena media, de igual forma se hacía para reducir la pena.

El juez no estaba facultado para admitir otras circunstancias agravantes o atenuantes que no figuraran en el código penal, es decir, no podían sustituir las penas con otras o añadiéndoles alguna circunstancia, “*sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, o lo prevengan así*”.³³ Tampoco podían aumentar o disminuir las penas traspasando el límite máximo o mínimo señalado en la ley. Por otra parte el jurado popular, es decir los juzgadores de hecho de 1869 a 1919 calificaban la existencia de las circunstancias atenuantes o agravantes.

He hablado de las atribuciones de los jueces, pero ¿qué pasaría si los jueces no cumplían con lo estipulado comportándose de manera deshonesto y contraria a lo que marcaba la ley?, es decir, impidiendo la ejecución de algún decreto, ley o reglamento. Dicho funcionario se arriesgaba a ser arrestado; destituido de su empleo o inhabilitarse para siempre de la judicatura, dependiendo del tipo de delito que hubiera cometido. Por ejemplo, si un juez se presentaba a trabajar en estado de embriaguez se le destituía de su empleo, o si hacía fraude en el sorteo para la conformación de un jurado, en un juicio criminal se le castigaba con arresto de tres a seis meses; se le imponía una multa de 200 a 1,000 pesos y además se le destituía del empleo.³⁴

Al juez que no cumplía con sus funciones se le podía exigir responsabilidad. Cada juez tenía que hacer constar por escrito los hechos que hubieran motivado la sentencia; debían de justificar la pena, también era necesario citar en cada pena la ley, bando o reglamento y la infracción que se castigaba. Si la pena era

³¹ *Ibidem*, Art. 39.

³² *Ibidem*, Art. 46.

³³ *Ibidem*, Art. 181.

³⁴ Código penal, Arts. 1035-1058

reclamada por el reo, y era mayor de 25 pesos y 10 días de arresto, era revisada por el funcionario siguiente en jerarquía.³⁵

1.1 El jurado popular en México

Con el fin de reducir a máximo el árbitro judicial, no delegando la responsabilidad de aplicar la ley en una sola persona y por otra parte incluir al pueblo en la administración de la ley, se creó la figura del jurado popular.

El 15 de junio de 1869 comenzó la vida del jurado en México, que participaría en los juicios por delitos comunes. El jurado se encargaría de juzgar los delitos cuya pena media fuera superior a los dos años de prisión.

La ley indicaba que el jurado debería de conformarse por once miembros, a partir de una lista que el Ayuntamiento elaboraba. Se sorteaban 600 nombres de individuos que cumplían con los requisitos: ser mexicano; saber leer y escribir; mayor de 25 años; no ser funcionario público; tener un empleo que le permitiera vivir de forma honrada; no haber sido condenado anteriormente en algún juicio por jurado de orden común; no tener fama de ebrio o tahúr. Tras la revisión de las excusas, nuevamente se sorteaban los nombres para definir la lista final, dividida posteriormente en cuatro secciones de 150 personas para cada trimestre. Un día antes del juicio, con la presencia de las dos partes y el juez, se extraían 13 bolas con los nombres de quienes serían jurados. Los primeros once eran los titulares y los dos restantes quedaban como suplentes.³⁶

La existencia del jurado popular, se justificó por medio de los ideales del modelo político liberal. Desde antes de 1869, existían ya los juicios por jurado en delitos de imprenta y se señalaba que eran necesarios, ya que expresaban uno de los máximos del liberalismo: la soberanía popular. Era el pueblo el que finalmente intervenía en la administración de la justicia. Su existencia significó también, la disminución en las tareas y atribuciones de los jueces profesionales, que se limitaba a dictar la sentencia y a cuantificar la pena de los delitos, pero a partir del veredicto de los jueces de hecho. Se trataba de impedir que un juez

³⁵ Código de procedimientos penales 1880, Art. 341.

³⁶ Ver SPECKMAN GUERRA, *El jurado popular para delitos comunes*, pp. 783-787.

juzgara a alguien de forma tendenciosa, por lo que el jurado era el contrapeso que garantizaba la imparcialidad en un juicio. Hasta 1880, el veredicto del jurado popular era irrevocable.

En 1880 hubo modificaciones que quedaron plasmadas en el código de procedimientos penales y se centraron en las reglas para seleccionar a los jurados. El Ayuntamiento ahora conformaba una lista con 800 nombres. Antes del proceso eran sorteados 30, con la posibilidad de cada una de las partes de recusar hasta 6 personas. Posteriormente y por sorteo el juez sacaba los nombres de los titulares y suplentes. La nueva lista significaría mayor número de personas y se permitió la participación de los extranjeros con al menos 5 años de residencia, que supieran leer y escribir español. Los jurados tenían que ser de “mejor clase”, lo que significaba que debían de trabajar honestamente, y ganar un peso diario, como mínimo. Podrían ser parte de jurado también, los empleados y funcionarios públicos, excluyéndose a sordos, ciegos y mudos. Por otra parte, se le confiere al juez la responsabilidad de leer después de los debates, un resumen totalmente imparcial, sin ningún tipo de entonación a favor o en contra del caso a resolverse.³⁷

El cambio más importante fue la irrevocabilidad del veredicto que daba el jurado popular, *“siempre que un veredicto fuere pronunciado por ocho o más número de votos, y que la respuesta a la pregunta o preguntas sobre la culpabilidad o circunstancias exculpantes parecieren al juez notarialmente contrarias a la prueba rendida, lo declarará así de oficio en la misma audiencia, y sin pronunciar su fallo, elevara al proceso, dentro del tercer día, con su informe a la Sala de casaciones, para que esta, previo procedimiento establecido por este código, case o no el veredicto conforme al dictado de su conciencia y sin atenerse a la prueba legal. No podrá en tal caso pronunciarse la casación, sino por unanimidad de votos.”*³⁸

En 1891, se dieron nuevamente algunos cambios en el procedimiento y el número de integrantes del jurado. Ahora era el Gobernador del D.F., quien elaboraba una lista anual de 1500 personas, con los requisitos necesarios.

³⁷ Ver Anexo I, SPECKMAN GUERRA, *El jurado popular*, p. 783.

³⁸ Código de procedimientos penales 1880, Art. 554.

Después de revisar las excusas, la lista definitiva se dividía en cinco secciones, cada una correspondía a cada semestre con 300 individuos por cada una y quedaban para la reserva otros 300 nombres. En presencia del juez y ahora del Ministerio Público, se sacaban 30 nombres de 100 que había en un ánfora y cada una de las partes podía recusar hasta 6. El día del juicio se citaba a los 30 individuos, y en presencia de al menos 12, se sacaban de una ánfora los nombres de quienes serían en definitiva los jurados titulares y los suplentes. También se cambiaron los requisitos, ahora los extranjeros que tuvieran 3 años de residencia podían ser jurados. Era necesario además tener una profesión honorable, con al menos 100 pesos mensuales de ingreso. De nuevo se excluyeron a los funcionarios públicos.

Con el pasar de los años, se restringieron cada vez más las facultades del jurado, para dejar atrás los vicios, que a percepción de algunos legisladores se dieron en torno a él. En 1903, un presidente de debates presidía el juicio: *“le corresponde llevar a jurado, previo los requisitos legales, las causas que reciben del turno, así como pronunciar la sentencia con arreglo al veredicto y fallar los incidentes de responsabilidad civil que en estado de sentencia.”*³⁹

Para los años 1907-1919, las atribuciones del jurado fueron menos. En el primer periodo, el jurado participaba en menos delitos, entre los que se encontraban *“el robo sin violencia, incendio, lesiones, homicidio simple, calificados en riña, parricidio, infanticidio, plagio, robo de infante menor de siete años, estupro en menor hasta los diez años, violación”*. El jurado quedó excluido de participar en los delitos *“de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, peculado, concusión y bigamia,”*⁴⁰ considerados delitos especiales.

³⁹ SODI, *El jurado en México*, p. 166.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 44-45.

1. 2 Procedimiento en los juicios por jurado

En los juicios por jurado actuaban dos tipos de jueces: los jueces de hecho, que eran ciudadanos comunes llamados ante los tribunales para determinar a partir de los hechos, si el acusado era culpable o inocente, por eso eran jueces no profesionales. Ellos valoraban en algunas ocasiones las circunstancias, ya sea atenuantes o agravantes que habían rodeado al delito y al delincuente. Por su parte, los jueces de derecho o profesionales que contaban con un título de abogado y experiencia previa, a partir del veredicto de los jueces de hecho, aplicaban la sentencia que correspondía al acusado si era culpable, o lo declaraban libre si era considerado inocente. Los jueces de derecho aplicaban la ley.

El juicio empezaba con la lectura de las primeras averiguaciones y las ratificaciones (la ampliación de las declaraciones por parte de los testigos; la entrada de testimonios por nuevos testigos, si los había y los careos entre las dos partes). Posteriormente se seguía con el debate entre el Agente del Ministerio Público y la defensa: *una lucha abierta y declarada entre el Ministerio Público que ha promovido la acción penal... con el inculpado.*

Al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los actores, sus cómplices y posibles encubridores, además de vigilar que la sentencia pronunciada, se llevara a cabo.⁴¹ Por otra parte, todo acusado tenía el derecho de recurrir a todos los medios a su alcance para demostrar su inocencia. Un defensor era quien se encargaba de esto, valiéndose de los recursos necesarios preparaba y presentaba alegatos que demostraran la inocencia del acusado o atenuantes que pudieran disminuir su pena. Los defensores podían promover determinadas diligencias, dentro del marco de la ley aún sin que el reo se encontrara presente.⁴² El defensor era un abogado de la confianza del acusado o bien, podía escoger un defensor de oficio a partir de una lista que se le proporcionaba.

⁴¹ Código de procedimientos penales 1880, Art. 2.

⁴² *Ibidem*, Arts. 161-166.

Terminados los debates entre el Ministerio Público y la defensa, el juez era el encargado de redactar un cuestionario o interrogatorio, encaminado a que los jurados determinaran, la inocencia o culpabilidad del acusado.⁴³

Para elaborar el cuestionario, el juez no podía incluir las preguntas que quisiera, se apegaba a lo establecido en el Código de procedimientos penales:

-¿N. N. es culpable de tal hecho o delito (aquel de que se trate) o ha incurrido en tal omisión?; ¿intervino una circunstancia (exculpante)?; ¿cometió el hecho en tal circunstancia (atenuante)?. También se tenía que apegar a la conclusión que elaboraba el Agente del Ministerio Público después del debate. Las preguntas debían ser redactadas conforme a dicha conclusión. Si la defensa por su parte deseaba que se agregara alguna pregunta especial sobre las circunstancias atenuantes, el juez debía de incluirlas, pero sólo si habían sido materia de los debates, es decir existían preguntas que buscaban establecer las circunstancias agravantes o atenuantes. Por ejemplo ¿tenía buenas costumbres el acusado antes de cometer el delito? Por último, se le recomendaba al juez, no utilizar el lenguaje técnico, pues se consideraba que era preferible mencionar las circunstancias que constituían al delito, sin llamarlo por su nombre.⁴⁴

El jurado tenía que responder a las preguntas del cuestionario con los monosílabos “sí” o “no” a puerta cerrada. El número de votos establecía la inocencia o culpabilidad del acusado. También se votaba a favor o en contra de la existencia de las circunstancias atenuantes y agravantes. El proceso terminaba con la sentencia que dictaba el juez, aplicando la pena para cada delito, sumándole o restándole, según las circunstancias del caso.

Las funciones del juez, jurado, defensa y Ministerio Público se pueden ejemplificar en un supuesto caso donde se trata de determinar si el delito que se ha cometido es el de violación o el de estupro:

De acuerdo a lo establecido, las preguntas del interrogatorio eran redactadas en función de la conclusión del Ministerio Público, si él había determinado que se había utilizado el engaño para consumar la relación sexual, el juez no podía incluir una pregunta dirigida a determinar el uso de la violencia, pero, si por el

⁴³ *Ibidem*, Art. 486.

⁴⁴ *Ibidem*, Arts. 487-489; 491.

contrario el fiscal había concluido que en la relación sexual se había utilizado la violencia, el juez tenía que preguntar: ¿N.N, es culpable de haber logrado la relación sexual por medio de la violencia? En el mismo sentido actuaba la defensa, si ésta alegaba que el acusado había utilizado el engaño y no la violencia al momento de consumar la relación sexual por parte del acusado, podía pedir al juez una pregunta encaminada a demostrar que el delito era de estupro o bien, pedirle una pregunta especial que buscaba atenuar la sentencia, por ejemplo si el consignado había tenido buenas costumbres.

El jurado por su parte contestaba las preguntas elaboradas por el juez, que tenían el propósito de establecer la culpabilidad o inocencia del acusado por dicho delito. Si en el cuestionario, había una pregunta encaminada a determinar que relación sexual se había logrado con engaño, al jurado le tocaba votar con un “sí” o “no” y al juez le quedaba, en caso de haber encontrado culpable al acusado, dictar sentencia y cuantificar la pena, por la ejecución de la relación sexual con engaño, agregando o disminuyendo la pena según la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

1.3 Conclusiones

El delito se concibió en el Estado liberal como una trasgresión hacia la sociedad, cuya consecuencia era el castigo, que no era otra cosa, sino un procedimiento legal que se seguía contra el delincuente, al cual se le condenaba y sancionaba, a partir de lo establecido en la legislación. Dichas nociones, se constituyeron de acuerdo a las circunstancias históricas, económicas y sociales de cada sociedad. Las ideas, valores, sentimientos, emociones y los patrones culturales de alguna manera se insertaron en las instituciones penales, definiendo lo que se percibía como bueno o malo, lo normal o lo patológico, lo legal o lo ilegal. De dichas percepciones derivaba el mantenimiento del orden social.

El orden social, que se preservaba por medio de leyes contenidas en los códigos legales, reflejaban en cierta medida las necesidades y el sentir de la sociedad. Los códigos penales se establecieron para proteger las necesidades básicas del orden social: la seguridad pública, seguridad personal, la libertad individual y la protección de la propiedad, que en su conjunto eran valores que se suponía compartía la población. Los códigos y leyes eran necesarios, ya que al aplicar las leyes y las sanciones correspondientes hacia los delincuentes se reafirmaba el orden y el poder del Estado, debido a esto la sanción debía de tener la fuerza y la eficacia cuyo propósito era la conservación del sistema social. Así, la legislación, la sanción y la condena que el derecho penal enmarcaba, tenía como propósito el funcionamiento de la sociedad, al reprimir o dictar ciertas conductas, en este sentido la fuerza de la ley prohibía la demostración de conductas agresivas, de emociones espontáneas o la liberación de los instintos.

En México, el proceso de consolidación del Estado liberal se dio a lo largo del siglo XIX, cuyo resultado fue la modernización de las estructuras administrativas en materia penal, que requería de funcionarios capacitados y profesionalizados que trabajaran de manera racional y objetiva de acuerdo a la ideología y lenguaje liberal. Concretamente los jueces profesionales tenían el deber de

aplicar la ley del Estado, de manera eficaz y funcional sin dar cabida al arbitrio judicial. Este era el ideal de justicia que el Estado liberal buscaba, pero ¿la práctica judicial tenía el resultado o efecto esperado? Responder dicho planteamiento, me ha llevado a revisar el discurso del derecho en México y su historia durante el Porfiriato en primera instancia, su proceso y su contenido durante este periodo en particular. Surge de ello un cuestionamiento: ¿cuál era la realidad, había congruencia entre la ley escrita y la práctica judicial o existía un alejamiento entre estas dos?, ¿qué posibilidad había de que un juez se apartara de la ley por prejuicios o ideas preconcebidas, cuando la estricta aplicación de la ley era lo primordial y se buscaba eliminar el arbitrio judicial?

En la siguiente parte del trabajo, me propongo examinar a través de los delitos de violación, estupro y rapto si ley y praxis, se llevaban a cabo de manera rigurosa, como lo anhelaban los legisladores liberales, o si se daba un distanciamiento entre éstas y si era así, qué factores intervenían.

2. CAPÍTULO. VIOLACIÓN

2.1 Tipificación de la violación en México (1876-1911).

Según los Artículos 795 y 796 del Código penal de 1871, cometía el delito de violación quien “*por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo*”, en persona de cualquier edad y aún cuando la víctima “*se hallara sin sentido o no tuviera expedito el uso de su razón*”. Sin embargo se contemplaba diferente pena según la edad de la víctima: una pena media de diez años para quienes violaban a menores de catorce años de edad, y seis años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida era mayor de catorce años de edad. Por otra parte, la pena podía aumentar si la violación había sido cometida con golpes o lesiones, si quien cometía el delito tenía algún parentesco con la víctima (dos años en caso de los padres, tíos, abuelos, padrastros o madrastras; un año de ser hermano) pues se consideraba a la cópula sexual entre los miembros de una familia contra el orden natural. Además, el familiar perdía el derecho en bienes y patria protestad de la víctima.

La pena también aumentaba a seis meses si los acusados eran los tutores, maestros o criados de la víctima, es decir si la conocían, pero no tenían ningún tipo de parentesco. Quedaban inhabilitados de su cargo por 4 años quienes abusando de sus funciones cometían la falta; los tutores, funcionarios públicos, médicos, dentistas, comadrones o ministros de algún culto.

Por otra parte, si de la violación resultaba alguna enfermedad o incluso la muerte de la ofendida, en el primer caso se debía de aplicar la pena mayor que correspondía al delito y en el segundo caso se le debía considerar como homicidio, imponiendo la pena correspondiente. Lesiones y homicidio eran considerados como delitos concurrentes y las enfermedades, circunstancias agravantes de cuarta clase.

La violación se perseguía de oficio, lo cual era diferente a los delitos de estupro y rapto que revisaré más adelante.

El que la violación se persiguiera de oficio significaba que funcionarios y agentes de la policía judicial tenían que proceder con las averiguaciones, aún sin la denuncia o el deseo de la víctima, el proceso continuaba aún con el desistimiento de ésta. No existía en el delito de violación el perdón de los padres o tutores por promesa de matrimonio. Los legisladores no concebían el matrimonio cuando estaba de por medio la violación, ya que pensaban que un matrimonio haría infeliz a la víctima por unirse al delinciente de por vida y él por su parte sería premiado al casarse con una mujer del cual *no era digno*.

Entonces, el elemento fundamental de la violación era *el acceso carnal violento* cuyas consecuencias podrían ser distintos niveles de lesión y/o enfermedades; o la violencia moral que “*se caracteriza por la amenaza de grave e inminente y en la persona de la ofendida, en su reputación o intereses o bien, contra un tercero... la amenaza de matar a un ser querido*”⁴⁵ produciéndose así algún tipo de intimidación de la parte ofendida para acceder a la unión sexual. Los dos factores podían obligar a la víctima a hacer lo que no quería.

Para comprobar el delito de violación no era elemento necesario que la mujer demostrara la desfloración reciente, se tomaba en cuenta pues era señal de contacto sexual, era una prueba a la que si se le sumaban las condiciones de violencia daba una pauta para condenar el delito. Ahora bien, el que la persona ofendida no fuera virgen no quitaba la responsabilidad a quien cometía la violación.

El reconocimiento médico debía de hacerse para verificar si había existido el intento o la consumación de la cópula sexual, valorando además si existían huellas de violencia física y si era el caso, el grado de las lesiones. No era necesaria la presentación de lesiones corporales, ya que cabía la posibilidad del uso de la coacción moral hacia la víctima.

Teniendo como referente el concepto de violación dentro del marco de la legislación penal de 1871, continuó con la presentación de los casos del delito, pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; la revisión y análisis de las condiciones que presentaban los expedientes.

⁴⁵ En PORTE PETIT, *Ensayo dogmático sobre el delito de violación*, p.25

2.2 Los procesos.- Casos. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

-Los actores: el violador y su víctima

Iniciaré con la descripción de los actores, con el propósito de definir el perfil tanto del violador como de la persona ofendida: edad, estado civil, ocupación, y en el caso del acusado si tenía o no antecedentes penales.

La edad de los presuntos violadores iba desde los 19 hasta los 30 años de edad; cuatro se presentaron como solteros, y otro como casado, pero a lo largo de la investigación las declaraciones mostraron que su esposa había fallecido. Tenían distintos oficios: uno dijo ser peluquero, otro trabajaba de albañil; otro de cantero y había un gendarme. Uno no especificó si tenía trabajo o si desempeñaba algún oficio. Por otra parte, sólo uno de ellos presentó antecedentes penales: Ángel Ramírez había sido anteriormente consignado ante las autoridades, primero por encontrarse en estado de ebriedad y la segunda vez por golpes, pasando treinta días en prisión.

Las víctimas eran mujeres cuya edad variaba de 12 a 17 años: tres de ellas eran menores de 14 años de edad y dos tenían 17 años. La mayoría no especificó alguna ocupación, sólo una declaró trabajar como empleada doméstica. Todas se dijeron solteras. Cuatro de ellas vivían en la casa materna o paterna; una de ellas vivía en casa de sus patronos.

Las cinco jóvenes conocían previamente a las personas que al parecer abusaron de ellas: dos afirmaron mantener relaciones amorosas con su violador; otra negó haber mantenido algún tipo de relación amorosa con su violador, aún cuando él declaró lo contrario; una de ellas acusó a su padre de haber cometido el delito en la persona de su hermana menor y una de ella apenas si conocía de vista a sus agresor.

-La denuncia

Las denuncias en los casos de violación presentados fueron en su mayoría hechas por los padres de las víctimas: en un caso la madre se presentó a declarar el delito que se había cometido en su hija. Un padre se “queja”, de que

uno de sus invitados cometió “violación frustrada” en su hija, exigiendo un castigo. En otro caso, el patrono de la víctima fue el primero que denunció la violación, seguido por la madre de la niña, quien se enteró unas horas después de lo ocurrido. Sin embargo, aunque en la mayoría de los casos los padres fueron quienes denunciaban, también se dieron los casos en que las propias víctimas lo hicieron. En 1907, Margarita Benítez de 17 años interpuso una denuncia contra su novio y exigió una revisión médica para demostrar que se había cometido el delito. En otro caso, la hermana de una de las víctimas declaró que su padre había intentado violarla primero a ella, pero al no haberlo logrado había violado a su hermana menor e incluso lo acusaba de vivir en amasiato con ella.

Los procesos comenzaban cuando se interponían las denuncias contra los supuestos violadores, ya sea por los padres, tutores, jefes de las víctimas o por ellas mismas. Aún si alguien se desistía de la acusación, el proceso tenía que continuar, debido a que el delito de violación se perseguía de oficio y era deber de los funcionarios o agentes judiciales iniciar y proseguir con las averiguaciones hasta que el proceso llegara a su fin, es decir, hasta determinar la culpabilidad o inocencia del acusado.

-Las historias

Por medio de las declaraciones de los denunciantes, las víctimas, los acusados y testigos, podemos conocer la historia de cada uno de los casos, es decir, la manera en cómo y en qué condiciones se presentaron los hechos. Empezaré con dos casos representativos, ya que el seguimiento de los procesos es completo y los expedientes contienen declaraciones, careos, juicio, conclusiones y veredicto.

Agustín Mancilla se presentó ante la Inspección de Policía en compañía de María Librada (V1) y Ángel Ramírez diciendo que, por la mañana había mandado a su empleada a recoger un periódico a la barbería. Al notar que la joven de doce años tardaba demasiado, se dirigió hacia la peluquería. Estaba

cerrada pero escuchó voces, por lo que llamó por su nombre a la criada, ella le contestó que Ramírez la tenía encerrada y no la dejaba salir. Macilla pidió ayuda a un gendarme quien hizo abrir la puerta del local. El gendarme confirmó la versión anterior, en donde él fue quien abrió la puerta, amenazando a la persona que se encontraba en la barbería con tirar un balazo a la chapa si no abría, así consiguió una respuesta positiva. De la puerta salió un hombre sin calcetines, en calzoncillos y con la cabeza mojada. El gendarme se percató que estaba lavando una ropa que parecía tener manchas de sangre. También encontró a la joven señalada llorando diciendo que Ramírez le había dado tres cachetadas, además de amenazarla con un chuchillo. Posteriormente todos se dirigieron a la Inspección.

La joven María agregó en la Inspección de Policía, que cuando llegó a la barbería Ramírez empezó a *'hacerle caricias sentándola en sus piernas'* pero al rechazarlo, el barbero tomó la navaja con la cual por medio de amenazas y *"tres manazos en la cara"* abusó de ella. El acusado negó haber usado cualquier tiempo de violencia y aunque reconoció estar ebrio, ella respondió a sus insinuaciones, agregó que la niña tenía relaciones amorosas con él, y que ella era virgen. Se hizo notar en esta primera parte del caso, que los dos, María Librada y Ángel Ramírez tenían manchada la ropa de sangre. Él justificó las manchas de sangre, por una pedrada que seguramente una parienta de la joven le tiró.

La madre de la joven, testigo de los hechos advirtió que en su hija se había cometido un *"grave delito"*, y exigió *"el castigo al que ha sido acreedor"* el acusado. Ignacia Muziño, tía de la joven declaró que fue testigo también de la desgracia de su sobrina. Se enteró de los hechos porque vivía con la madre de la niña y la acompañó a la peluquería, que no entró al lugar por que había mucha gente.

En los careos tanto en gendarme como el patrono de la joven agregaron que el acusado no estaba ebrio y que nadie le había tirado una piedra. Agustín Mancilla *"insistió de manera enérgica lo que había dicho"*.

La madre del acusado por su parte, testificó que su hijo se había encerrado con una muchacha, reafirmando que Ramírez sí se encontraba en estado de ebriedad. Luis y Gregorio Reyes testigos y amigos del acusado insistieron también que unos momentos antes de los hechos, habían estado en la peluquería, el primero para cortarse el cabello, notando que Ramírez si se encontraba un poco ebrio, pero negaron haberle dado de beber, como el acusado lo había declarado.

Las averiguaciones concluyeron, para posteriormente seguir con el juicio contra Ángel Ramírez por la violación de la joven María Librada. El juez dictó la formal prisión del acusado.

A diferencia del proceso anterior, el caso de María Abraham (V2) no tuvo un resultado favorable para la parte acusadora. María Luz Gaviria salió en compañía de su hija María Abraham Calzada de catorce años de edad, pero al cabo de un rato la hija se regresó para esperar a su hermano con la comida. La madre al llegar a su casa no encontró a su hija y temiendo que algo malo le hubiera pasado, fue a buscarla encontrándola por unos paredones donde la hija se acaba de levantar con la ropa rota y revolcada. Al preguntarle que había pasado, le contestó que Agustín Hernández quien estaba ahí abrochándose el pantalón, la había llevado por la fuerza a ese lugar e hizo uso de su persona. Con ayuda de un gendarme llevó al acusado a la Inspección de Policía acusándolo por el estupro y la violación de su hija. Por su parte María Abraham declaró que se encontraba en su casa, cuando llegó Hernández y se la sacó por la fuerza, para después tirarla al piso, violándola. Ella se resistió mucho y no pidió ayuda porque la vecindad estaba sola, agregó además que el acusado nunca le habló de amores. Contrario a lo que declaró la joven, Hernández afirmó que sostenía relaciones amorosas con la joven, que era cierto que se dirigieron a los paredones pero que platicaba con ella, sólo por la *vía legal*. Un testigo, Eusebio Hernández de seis años declaró por el contrario, que Agustín se había llevado a la joven y se acostó con ella a la fuerza, al ver que llegaba la mamá de la joven el niño le aviso al acusado. José Palomino de ocho años también dijo que el consignado se llevó a la joven por la fuerza y vio que se acostaba sobre la

joven hasta que llegó su mamá. Hasta aquí concluyeron las primeras averiguaciones del caso, donde parecido al anterior tenemos que las jóvenes víctimas eran menores de edad y que conocían a sus ofensores, sin llegar a mantener ningún tipo de relación con ellos.

En seguida continuaré con otro caso que se diferencia de los anteriores y sobresale, ya que fue un familiar a quien se acusó de cometer la violación de la víctima, posteriormente expongo un caso donde un padre denuncia a uno de sus amigos por el abuso de su hija. Termino con el último caso, cuya importancia reside en que la propia víctima denunció a su novio de haberla violado.

En el año de 1890 María Luz Navarro, (V3) declaró que hacia siete meses vivía con su padre y hermana. Decidió salir de su casa cuando su padre había intentando hacer uso de su persona por medio de la violencia, intención que volcó entonces en su hermana menor de trece años de edad e incluso vivían ya, en estado de amasiato. Por su parte la joven Elena Navarro declaró que hacia tres meses que vivía con su padre en la Ciudad, y que una noche *sintió que su padre le tocaba las partes*. Mientras la amenazaba con matarla, hizo uso de su persona. El padre negó las acusaciones, señalando que lo que mencionaban sus hijas era del todo inexacto, que nunca trató de seducir a la primera ni hizo uso de la persona de la segunda. Sin embargo la hermana mayor agregó que cuando se negó a mantener relaciones con su padre este la amenazó con matarla, por lo que corrió fuera de su casa refugiándose en casa de unos tíos. Elena agregó por su parte, que el padre la amenazó con un cuchillo por lo que no pido ayuda, sin embargo más adelante la joven se retractó y declaró que los hechos fueron mentira e influenciados por su hermana mayor. Francisca Hernández (V4) también se retractó de acusar a su presunto violador. El caso se presento así: Miguel Martínez se dirigió a la Inspección de Policía para acusar a Gregorio Estrada por la violación y estupro de su hija Francisca. Según el padre de la víctima, invitó unos amigos a su casa donde tomaron pulque. Por la noche el joven Gregorio pidió permiso al Sr. Martínez para dormir en su casa, permiso que le concedió. Cuando ya todos se encontraban dormidos, escucho ruidos en la pieza donde estaba su hija, entró y al ver que Estrada estaba con su hija, con

ayuda de un gendarme lo llevó a la Inspección. El acusado negó haber violado a la joven Francisca la noche anterior, y declaró que, si aceptó a quedarse en casa de los Martínez fue por que la joven lo invitó a pasar la noche en su casa.

Francisca Martínez declaró que el día de los hechos, ella tomó mucho pulque en compañía de las visitas de su padre, que al no estar acostumbrada quedó completamente “*trastornada*” y dormida, razón por la cual “*no sintió cuando Hernández (Gregorio Estrada) la violó*”. Más adelante la joven declaró que no fue esa noche cuando tuvo relaciones sexuales con el acusado, sino un mes atrás. Lo hizo porque él, le prometió casarse con ella.

El último caso examinado resulta característico, por ser una joven de 17 años quien interpuso la denuncia en contra de su novio por el delito de violación. Cabe señalar que en los casos anteriores, fueron los padres o tutores quienes denunciaban el delito de violación excepto el que a continuación presento.

En 1907, Margarita Benítez (V5) acudió a la Inspección de Policía acusando al gendarme Aurelio Torres su novio y a quien conocía desde hacia diez meses del delito de violación. Benítez declaró corresponder a Torres porque éste le proponía casarse con ella, además de que siempre la había tratado con decencia. El día anterior a la denuncia, ella fue a visitarlo al punto donde estaba trabajando y él con engaños la metió a una casa deshabitada donde por la fuerza y con amenazas hizo uso de su persona haciéndole perder la virginidad. Para corroborarlo pidió que se le hiciera un reconocimiento médico.

El gendarme Torres declaró que era cierto que tenía relaciones con Margarita Benítez y que el día de los hechos ella llegó a su puesto de trabajo. Después de platicar un rato le propuso que le diera una prueba de su amor, ella aceptó por lo que se dirigieron a una casa deshabitada donde hizo uso de la persona de Margarita, percatándose que ella no era doncella. Agregó que él no tenía intenciones de casarse con ella debido a que “*últimamente ha sabido, que ha observado mala conducta.*”

En la parte del careo entre Margarita Benítez y Aurelio Torres, el gendarme dijo estar en la mejor disposición de casarse con la primera. Ella por su parte se negó, al no estar conforme con la proposición de matrimonio.

-El desistimiento

En el caso de Francisca Martínez (V4), se dio el único desistimiento. Aunque en un principio el padre acusó a Gregorio Estrada de *“la violación frustrada de su hija”*, terminó por desistir de la acción criminal por el delito de estupro, *“que el referido Estrada hubiera cometido contra ella”*. El cambio de *“violación frustrada”* a *“estupro”* pudo ser debido a que a lo largo de las declaraciones la joven aceptó haber tenido relaciones sexuales con Estrada con quien según, mantenía relaciones amorosas y quien le había propuesto matrimonio.

Finalmente el juez suspendió el caso, ya que el delito de estupro, como se ha mencionado se perseguía sólo por petición y por otra parte el juez no encontró *“comprobado el cuerpo del delito de violación”*.

2.3 La justicia

En los primeros dos casos, después de las declaraciones, las averiguaciones y careos entre víctimas, acusados y testigos, los juicios por violación siguieron hasta que un jurado dictó un veredicto. Ángel Ramírez fue declarado culpable por el delito de violación de la joven María Librada (V1) de doce años de edad. El juez lo sentenció a 10 años, más ocho días de prisión por el delito de lesiones. La sentencia que dictó el juez fue producto de las declaraciones y averiguaciones que se hicieron desde el 19 de agosto de 1879, día en que se presentaron los hechos hasta el veredicto final del jurado.

El juez, después de revisar las declaraciones, ratificaciones y careos mandó a hacer a la joven un reconocimiento médico, cuyos resultados fueron que *“la niña era impúber, que había sido desflorada, que la desfloración era reciente y se presentaban huellas de violencia: contusión de primer grado en la mejilla derecha, arañes en la cara externa de la pierna derecha”*. El reconocimiento médico era importante, ya que si bien este caso no se quería demostrar que la joven era virgen, era necesario saber si había sido desflorada y si presentaba

elementos de violencia. La determinación de la edad se debía a que, según la edad de la víctima la pena variaba. Por esta razón el médico legisla indicó los rasgos que tenía la niña: “*las glándulas mamarias y pezones aún no desarrollados, axilas y pubis sin vello*”, quedando demostrado que la niña no empezaba todavía a mostrar los signos característicos de la adolescencia.

Las averiguaciones concluyeron y empezó otra parte de proceso, en el juicio se citó a la víctima, los testigos y el consignado al que ya se había dictado formal prisión. El juez y jurado escucharon las diferentes versiones de los hechos, las conclusiones del Promotor Fiscal y de la defensa, para después contestar un cuestionario elaborado por el juez, dirigido a esclarecer y determinar si el acusado era culpable o inocente del delito a partir del voto de cada uno de los tribunales. De las preguntas: ¿es culpable Ángel Ramírez de haber tenido por medio de la violencia física, cópula carnal con María Librada, sin la voluntad de esta, el día diez y nueve de agosto del año próximo pasado?; ¿La ofendida María Librada era menor de catorce años cuando Ramírez cometió en delito?; ¿La violencia fue precedida por lesiones?; ¿Ramírez cometió el delito en estado de embriaguez?; y si ¿la embriaguez fue incompleta?, el resultado fue un “*si por unanimidad*”. De la pregunta; ¿la embriaguez fue accidental, involuntaria? se respondió, *un no por unanimidad*; y con 9 votos contra 2 se determinó que la violación no era uno de los delitos que la embriaguez provoca y por último 6 jurados contra 5 votaron que Ramírez había tenido anteriormente malas costumbres.

A lo largo del proceso el acusado insistía que se encontraba en estado de embriaguez, y durante el juicio la defensa alegó que el acusado perpetró el delito en estado de embriaguez completa, involuntaria y accidental. La embriaguez completa y no habituable, lo excluía de la responsabilidad criminal porque se suponía, priva enteramente la razón⁴⁶ o bien, a la embriaguez incompleta que fuera accidental e involuntaria⁴⁷ se le consideraba circunstancia atenuante de tercera clase. En las conclusiones el Promotor Fiscal señaló que el estado de ebriedad del reo era incompleto, voluntario y de acuerdo a la votación de los

⁴⁶ Código penal 1871, Art. 34, fracción 3ª.

⁴⁷ *Ibidem*, Art., 41, fracción 1ª.

jurados, la condición mencionada no podía llevar a una violación por accidente como lo mencionaba la defensa. Aunque no se mencionó, tampoco podía ser no habituable, ya que al acusado se le había puesto a disposición del Juzgado 3ro. de lo Criminal en 1877 por encontrarse en estado de ebriedad, por dichas razones el estado de embriaguez del acusado, no podía ser utilizada como atenuante.

El veredicto final, votado por los miembros del jurado fue que Ramírez era culpable de haber violado a María Librada, dictado así, el juez la sentencia anteriormente mencionada, que el reo debía cumplir en la Cárcel Nacional de Belén.

Finalmente se observa que el juez aplicó estrictamente la ley. A partir del veredicto del jurado, el juez sentenció al reo de acuerdo a los Artículos 795, 797 y 798 del código penal, que definían que era violación, la pena de acuerdo a la edad de la víctima y en este caso las reglas de acumulación por el delito de lesiones. Mencionó también que no se podía considerar el estado de ebriedad como atenuante, porque no existían los requisitos que se exponían en el Artículo 41, fracción 1ª del código penal, sobre las atenuantes: la embriaguez era atenuante de tercera clase sólo cuando era incompleta, accidental e involuntaria.

Las circunstancias fueron distintas en el caso de María Calzada Abraham (V2). En 1885, un jurado determinó que Agustín Hernández no era culpable de haber tenido cópula con María Abraham Calzada por medio de la violencia física, por lo que el juez declaró su absoluta libertad.

El juez, aplicó lo dictado por la ley, a partir del veredicto de no culpabilidad de Hernández. El producto de la decisión del jurado se dio aún cuando el reconocimiento médico indicó que *“la joven había sido desflorada recientemente de veinte a treinta horas; que tenía aproximadamente quince años por lo que era púber; presentaba huellas de violencia en un brazo”*, más el testimonio de dos niños que afirmaban que el acusado se había acostado por la fuerza con María.

El Ministerio Público concluyó que, Hernández era culpable de haber tenido cópula con la joven María, sin la voluntad y por medio de la violencia física y que el acusado había declarado hechos falsos a fin de engañar a la justicia y hacer

difícil la averiguación, 12^a circunstancia agravante de segunda clase, mencionada en el Artículo 45 del código penal. El defensor de Hernández, alegó aún con el reconocimiento médico como prueba, que no estaba comprobada la existencia de la violencia física además de la discordancia entre las declaraciones de los niños testigos del delito, por lo que pidió al jurado un veredicto absolutorio.

El jurado contestó las preguntas que el juez elaboró a partir de las conclusiones de Ministerio Público y la defensa: ¿es culpable Agustín Hernández de haber cometido cópula con María Abraham Calzada sin la voluntad de ésta y por medio de la violencia física?; ¿María Abraham Calzada era mayor de 14 años?; ¿Agustín Hernández declaró hechos falsos con el fin de engañar a la justicia y hacer difícil la averiguación? Los tribunales determinaron por 7 votos que Agustín Hernández no era culpable de haber tenido cópula con María Abraham Calzada sin la voluntad de esta por medio de la violencia física. Aún cuando el Agente del Ministerio Público en las conclusiones señaló que Hernández había declarado hechos y circunstancias falsas a fin de engañar y hacer difícil la averiguación, el jurado votó otra vez que el acusado no era culpable de entorpecer la investigación.

En conclusión, el jurado se inclinó hacia los alegatos de la defensa a pesar de la existencia de todas las pruebas que la ley requería para acusar a Hernández por la violación de la joven María Abraham, y que el Ministerio Público expuso. El juez por su parte tenía que dictar la sentencia de acuerdo al veredicto del jurado, si éste había votado que el acusado era inocente, el juez no tenía otra opción más que declarar la libertad de Hernández. Tal como lo marcaba la ley. Sin embargo, para el año de 1885 el veredicto del jurado ya no era irrevocable, y los jueces podían elevar el proceso al Tribunal Superior de Justicia si consideraban que la declaración de inocencia o culpabilidad del acusado era contraria a las pruebas. Si la decisión de los jurados era el resultado de ocho o más votos el veredicto era irrevocable, si era menor los jueces contaban con la posibilidad de mandar el caso al Tribunal Superior de Justicia para que ahí se resolviera si se casaba o no el veredicto. Si la Sala respondía afirmativamente al

recurso y no se casaba el veredicto, entonces se citaba a un nuevo jurado, para que votara otra vez el mismo proceso. En el caso de María Abraham Calzada, el juez contaba con la posibilidad de elevar el caso a la Sala del Tribunal, porque los votos del jurado sumaron 7, sin embargo el proceso terminó con la sentencia definitiva del juez.

Los siguientes tres casos se dieron a partir de 1890, y fue un juez quien dictó las sentencias definitivas. En el caso de Tomás Navarro (V3), acusado por sus hijas por la violación de la menor se resolvió cuando la hija ofendida declaró haber mentido. Ella, concluyó diciendo que todos los hechos fueron falsos e influenciados por su hermana mayor. Tal situación llevó al juez a poner en absoluta libertad a Navarro, aunque el reconocimiento médico de Elena, mostró *“que era impúber y parece haber sufrido frecuentes tocamientos”* en el área genital, *“sin huellas de traumatismo exterior”*, el juez aplicó estrictamente la ley al no estar comprobado el delito de violación. El caso quedó cerrado. Parecido fue el caso contra Gregorio Estrada.

En 1898, el juez dejó en libertad a Gregorio Estrada por no observar el delito de violación en la persona de Francisca Martínez (V4). El padre acusó de violación frustrada al joven Estrada, sin embargo el acusado y la hija del Sr. Martínez, coincidieron en que esa noche no había pasado nada relativo al delito del que hablaba el padre. La joven Martínez que en un principio dijo haber sido violada y no haberse dado cuenta debido a que había tomado demasiado pulque se retractó después, declarando que hacía un mes que había tenido cópula con Gregorio porque él, le había prometido casarse con ella. Estrada por su parte, dijo haberlo hecho, ya que ella no era doncella y no sentía entonces ninguna responsabilidad para con Francisca. El padre retiró su petición por lo que después se convirtió en estupro, así que el juez apegándose al Código Penal, decretó la libertad de Estrada.

En 1907, el juez liberó al gendarme Aurelio Torres, después de que su novia Margarita Benítez (V5) lo acusara de haberla violado.

El reconocimiento médico, que exigió la joven pero cuya responsabilidad del juez era mandar a hacer, indicó que la joven *“resultó tener dos desgarraduras*

recientes y sangre en las partes laterales e inferior del himen; no presenta huellas de violencia al exterior del cuerpo". Posteriormente, la joven ratificó su acusación contra Aurelio Torres por violación, y rechazó en dos ocasiones la propuesta del gendarme de casarse con ella.

A partir del reconocimiento y de las primeras declaraciones del acusado, el juez no encontró algún delito que perseguir. El juez, parece no haber tomado en cuenta la prueba del reconocimiento médico, que si bien no mostró huellas de violencia si confirmaba que la desfloración era reciente, contrario a lo que en un principio declaró Torres, con respecto a que ella ya no era doncella, circunstancia que evidenció contradicciones del acusado pues en un principio él se refirió a la conducta de Margarita como indecorosa, aunque más adelante le propuso matrimonio.

Existe la posibilidad de que el juez no aplicó una sentencia por violación debido a que el acusado era un gendarme, situación que pudo influir en su decisión.

2.4 Conclusiones

Para la violación se contemplaba una pena corporal que variaba de seis a diez años y multa de segunda clase según la edad de la ofendida. El abuso, como lo contemplaba el código penal podía cometerse en cualquier persona. La ley, redactada por los legisladores pretendía si por un lado defender sobre todo a las mujeres que habían sido obligadas a mantener relaciones sexuales por medio de la violencia física o las amenazas, no siendo necesariamente “doncellas”, ni importando su conducta pasada, pero por otro lado lo plasmado en el código penal no era llevado a la práctica en todos los procesos, algunas de las mujeres que presentaban su denuncia o los padres, no recibían la respuesta satisfactoria por parte de quienes aplicaban la ley, es decir, la ley sí establecía un castigo severo contra los violadores, sin embargo en algunos casos la realidad en cuanto a su aplicación era otra.

Cabría resaltar que para el capítulo de violación se presentaron cinco casos, debido a que no se encontraron más en el Archivo del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, concluimos que las razones fueron que dicho archivo no se encontraba debidamente catalogado, tal situación representó un problema en cuanto a la información y limitó en cierto grado la investigación. Por otro lado, un factor que influyó para que se encontraran pocos casos, podría ser el bajo nivel de denuncia, pues en algunas circunstancias el delito era poco considerado.

De los cinco casos presentados sólo uno concluyó con una sentencia. Ángel Ramírez fue sentenciado a diez años de prisión por la violación de María Librada, más ocho días de prisión, ya que la joven presentaba las huellas de violencia y una enfermedad derivada de la violación que tardó en sanar tres meses aproximadamente.

Si bien, con la tipificación del delito de violación los legisladores trataban de proteger los derechos de las mujeres prevalecía también la visión conservadora de la sexualidad por parte de jueces y jurados, por ejemplo en el caso de

Margarita Benítez un juez decidió que no existían las pruebas contra Aurelio Torres de haber violado a la primera. La declaración y reconocimiento médico de la víctima se convirtió en algo irrelevante, cuando Torres mencionó que Margarita desde hacia algún tiempo había observado una mala conducta. La sentencia del juez no pudo ser tal vez imparcial debido a que él, era gendarme. Nada fue suficiente para respaldar la acusación de la joven. Se restó importancia a lo dicho por la ofendía probablemente debido a que su novio era servidor público. Parecido fue el proceso que se siguió contra Agustín Hernández, ninguna prueba fue suficiente para que los jurados determinaran su culpabilidad por la violación de María Abraham, ni los testigos, ni el reconocimiento médico, ni las contradicciones en las declaraciones del acusado llevaron a determinar la responsabilidad de Hernández por el delito de violación. Tampoco se tomaron en cuenta los hechos, aunque el juez aplicó la ley en teoría estrictamente.

La deficiencia en la aplicación de ley y la moral que prevalecía, tuvo en consecuencia, que fueran pocas las mujeres que denunciaran este delito, se exigían demasiadas pruebas que hicieran verosímil lo dicho por las ofendidas. Aún en dos casos en los que si se presentaron las pruebas, no se castigo al reo.

Si una joven declaraba que las relaciones sexuales se habían dado en medio de una situación de amenazas y no existían necesariamente huellas de violencia al exterior del cuerpo, se desvirtuaba la existencia del delito, haciendo complicada la comprobación de la violencia moral, en este sentido Joaquín Escriche mencionaba que la *“prueba de este delito es tan difícil, que algunos legisladores han prohibido admitir quejas de violencia no siendo evidente y real”*⁴⁸, lo que lleva a considerar que entonces, los casos donde se utilizaba la violencia moral no eran tomados en cuenta, aún cuando la misma ley señalaba que este tipo de violencia ya sea amenazas o agresiones verbales conducían por medio de la intimidación, a la cópula sexual.

Otra razón por la que las mujeres denunciaban poco la violación podría ser que este tipo de agresión llevaba a muchas a perder la virginidad y aunque esta condición no eran tomada en cuenta por la ley (en el delito de violación), para las

⁴⁸ ESCRICHE, *Diccionario razonado de jurisprudencia*, p. 1538.

mujeres y su familia si era importante, ya que las ofendidas perdían su honor, valor que era considerado como la base de la familia, que consistía precisamente en una buena reputación conseguido por medio del recato de la mujer. Por lo menos en cuatro de los casos, las jóvenes según el reconocimiento médico aún eran vírgenes y aunque no debía de presentar relevancia para castigar la violación, era algo que comúnmente se mencionaba en los procesos. Los jueces por su parte no debían de centrar su atención en la cuestión del honor de las víctimas, ni atender a consideraciones morales, por ejemplo el tipo de conducta que llevaba la persona ofendida, porque el bien jurídico por el que se velaba no era la virginidad, ni la honestidad, por esta razón no es que a los jueces no les importara el honor de la persona ofendida en el caso de la violación, solo que el no conservar la virginidad no excluía de responsabilidad criminal al delincuente.

En suma, en los casos de María Abraham, de Elena Navarro y de Margarita Benítez pareciera que hubo negligencia por parte de los jueces de derecho, de hecho y del Ministerio Público. En el caso de María, los jueces de hecho fueron los que votaron que el acusado era inocente por el delito de violación de la joven y se inclinaron o dieron más peso a la versión del acusado, dejando de lado las declaraciones y evidencias que apuntaban su culpabilidad. En el caso de Elena Navarro, si bien el proceso terminó cuando ella se retractó de la acusación contra su padre se tendría que haber seguido con una investigación, pues el reconocimiento médico de la joven señalaba que si existían indicios de *haber sufrido tocamientos*, es decir, si no era el padre entonces se tendría que haber investigado quién si era el culpable. Y por último en el caso de Margarita Benítez, el juez de derecho se inclinó por la versión que dio el novio de la joven, quien era gendarme, lo cual influyó para que el juez pusiera en libertad al acusado.

2.5 Anexo

Año	Delito Violación (R) y no. Caso	Víctima Nombre/Perfil	Consignado Perfil	Denuncia	Lugar de los hechos	Desistimiento	Sentencia
1879	V1	María Librada 12 años Soltera Trabajadora doméstica	Ángel Ramírez 30 años Soltero Peluquero	Agustín Mancilla Patrono de la víctima Dolores Caballero Madre de la víctima	Barbería Puente de Jesús María no. 2	No aplicaba	Veredicto del jurado: Se votó que el acusado era culpable de haber cometido el delito de violación. El juez lo sentenció a: 10 años, más ocho días de prisión por 1 delito de lesiones.
1885	V2	María Abraham 14 años Soltera No especificó ocupación	Agustín Hernández 23 años Soltero Albañil	María Luz Gaviña Madre de la víctima	Paredones de la Calle novena de Camelia	No aplicaba	Veredicto del jurado: Se votó que le acusado no era culpable de haber cometido el delito de violación. El juez declaró la libertad del acusado.
1890	V3	Elena Navarro 13 años Soltera No especificó ocupación	Tomás Navarro 30 años Viudo Cantero	María Luz Navarro	Mesón de la calle de Nicatitlán	No aplicaba	El juez declaró la libertad del acusado.
1898	V4	Francisca Martínez 17 años Soltera No especificó ocupación	Gregorio Estrada 19 años Soltero No especificó ocupación	Miguel Martínez Padre de la víctima	Rinconada de Tepito no. 2 y medio	Miguel Martínez desistió de su acusación	El juez declaró la libertad del acusado.
1907	V5	Margarita Benítez 17 años Soltera No especificó ocupación	Aurelio Torres 29 años Soltero Gendarme	Margarita Benítez	Casa deshabitada por la Calle de Nonoalco	No aplica	El juez declaró la libertad del acusado.

3. CAPÍTULO. ESTUPRO

3.1 Tipificación del estupro en México (1876-1911)

En la Exposición de motivos del Código penal de 1871, se manifestaba que algunos delitos entre los que se encontraba el estupro, no se castigaban sino cuando ofendían al pudor y causaban agravio a las personas, razones consideradas por los legisladores para tipificarlo como un delito, debido a que el estupro en consecuencia significaba una ofensa a la sociedad.⁴⁹

En el Artículo 793 de dicho código, se señalaban los elementos que definían al delito de estupro: *la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento*. La cópula en este sentido, era definida por Demetrio Sodi, como *“el ayuntamiento carnal del hombre con la mujer”*⁵⁰, por lo que se consideraba que el delito sólo se podía cometer contra la mujer menor de edad, castigándose únicamente a los hombres por este delito.

En consecuencia, *“si la joven pasaba de los 10 años y era menor de catorce, se castigaba al estuprador con cuatro años de prisión y multa de segunda clase; si la niña era menor de diez años la pena era de 8 años de prisión y multa de 100 a 1,500 pesos; si la estuprada pasaba de 14 años y el hombre era mayor de edad se le castigaba con arresto de cinco a once meses y multa de 100 a 1,500 pesos.”*⁵¹

En el caso de las jóvenes que eran mayores de 14 años, la pena por estupro se aplicaba sólo cuando el ofensor mayor de edad había dado antes o después del acto sexual, una prueba por escrito de promesa de matrimonio a la joven y se negaba a cumplir su palabra de casamiento sin una *“causa justa”*. Si el estuprador no se casaba con la mujer mayor de 14 años, aún existiendo la prueba por escrito de la promesa de matrimonio, se presumía que entonces el hombre había utilizado el engaño, para llegar a la cópula sexual con la joven.

⁴⁹ En Código penal de 1871, Exposición de motivos, p. 58.

⁵⁰ SODI, *Nuestra Ley Penal*, p. 348.

⁵¹ Código penal, Art. 794.

Por medio del engaño, *el estuprador le hacía creer a la mujer lo que no era, utilizando esto de manera artificiosa* para la ejecución del acto sexual.

La legislación protegía a las jóvenes menores de edad, ya que su incompleto desarrollo biológico e inmadurez emocional mostraban la incapacidad de comprender las implicaciones del acto sexual a una corta edad. Se trataba de defender a la mujer menor, que por su inexperiencia no era capaz de cuidarse a si misma, por lo que al hombre que cometía el delito de estupro se le castigaba de acuerdo a la edad de la víctima. Es por este hecho que los jueces estaban obligados a buscar un certificado de nacimiento a manera de comprobar que la joven estuprada fuera menor de edad. Al igual que en raptó, los legisladores contemplaban a las mujeres menores de 16 años, porque pensaban que el atraso que presentaban en el proceso físico, mental y moral, las haría presas de la seducción y el engaño, es decir, se pensaba que al presentar *“una actitud de inexperiencia y debilidad”* ante la vida, las mujeres menores serían vulnerables ante las proposiciones del hombre, que seduciéndola o engañándola la llevaría de manera voluntaria a mantener relaciones sexuales. La seducción por parte del hombre consistía en lograr que una mujer honesta consintiera la cópula sexual fuera del matrimonio, por medio de *“promesas, halagos y las caprichosas mañas de los enamorados.”*⁵² El seductor definía Escriche, era el que *“engaña con arte y maña y persuade al mal, pero se aplica más particularmente esta voz al que abusando de la inexperiencia o debilidad de una mujer, le arranca favores que solo son lícitos en el matrimonio”*.⁵³

El engaño y la seducción de las mujeres menores de edad, eran las circunstancias que los legisladores contemplaron para castigar el delito de estupro. Las mujeres jóvenes, consideradas como seres susceptibles podían dejarse llevar por las promesas y adulaciones de los hombres, en ellas fácilmente se podía cometer el delito estupro. La tipificación del estupro tenía que ver entonces con una percepción de la sexualidad y la moral, factores que los redactores plasmaban en los textos jurídicos, como el código penal y el de procedimientos penales. Muy parecido al raptó, el castigo hacia el estupro

⁵² SODI, *Nuestra Ley Penal*, p. 442.

⁵³ ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, p. 506.

buscaba defender la honra de la víctima, el honor de sus padres y la unión matrimonial.

Sí se requería una prueba escrita de la promesa de matrimonio para la comprobación del delito de estupro por parte de la legislación de la época, de nuevo queda más que explícita la defensa de los valores tradicionales. Los legisladores sólo aceptaban como vínculo legal y definitivo al matrimonio, donde el padre adquiría responsabilidades con la esposa e hijos producto de la unión. La práctica de la sexualidad, en particular la de la mujer quedaba limitada al matrimonio, considerado como una base social fundamental donde la mujer en la mayoría de los casos, quedaba supeditada al hombre, por lo que en los casos de estupro y muy parecido al rapto, se buscaba casar a la víctima con su estuprador, con el propósito de evitar los escándalos que producía la pérdida de la virginidad de la joven casta y honesta.

Observamos que para que el delito se castigara se hacía énfasis en que la mujer debía de tener las cualidades de “*casta y honesta*”, lo que significaba el mantenimiento de la virginidad hasta el momento del matrimonio y el seguimiento de las pautas de comportamiento que se dictaban para ella, que como se ha mencionado consistían en prepararse para ser buena esposa, cumplir con las labores domésticas, velar por el hogar y el cuidado de los hijos.

La castidad y la honestidad eran valores con un gran peso en la sociedad del Porfiriato y quedaban ligadas directamente con el aspecto de la sexualidad, la mujer que no se conservaba virgen antes de casarse, perdía su integridad y deshonoraba a su familia, por el contrario una mujer casta era la que se abstenía de mantener relaciones sexuales fuera del matrimonio ya que se atentaba contra los valores morales de la sociedad. Demetrio Sodi, definía la castidad como “*la abstención de los placeres ilícitos.*”⁵⁴ Lo ilícito en este caso, sería todo acto indebido o ilegal o lo que se encontraba fuera de la norma; el matrimonio era el único espacio donde se podría dar la sexualidad. Si una mujer conservaba su virginidad al momento del matrimonio era una mujer casta y a la vez honesta porque significaba, se conducía con recato y decoro.

⁵⁴ SODI, *Nuestra Ley Penal*, p. 439.

La mujer que era honesta demostraba una forma de comportamiento socialmente aceptable, no era mujer pública, no salía con varios hombres la vez, salía por lo regular en compañía de alguien que la vigilaba, llegaba temprano y nunca faltaba a la casa paterna. Si actuaba de manera contraria a lo mencionado, denotaba que ella era una mujer deshonesto cuya conducta era reprobable. Si la *“mujer era reputada como deshonesto, es impúdica o falta de recato, se presume que voluntariamente se prostituyó.”*⁵⁵

En los casos de estupro, la castidad y honestidad se median por así decirlo a partir de un reconocimiento médico, que mostraba si la mujer había sido desflorada o no. Si el médico legista demostraba que la desfloración había sido reciente se podría comprobar el estupro, si era antigua quedaba demostrada una conducta indecorosa.

El procedimiento para el delito de estupro aunque no se menciona en el Código penal de 1871, sólo se podía seguir por querrela de parte. En 1880 los redactores repararon dicha omisión, señalando en el Artículo 36 del código de procedimientos penales que en el caso de estupro se exigía necesariamente la querrela de parte que podía presentar, la ofendida, los padres, los abuelos, hermanos o tutores, tal como ya se había señalado antes en el Artículo 814 del código penal, para el delito de rapto. La presentación de la querrela de parte en el delito de estupro, se sostuvo en las posteriores modificaciones que se hicieron al Código de procedimientos penales en 1894 y 1908.

A partir de revisar lo que dice la ley con respecto al delito estupro, a continuación presento los casos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que muestran en que condiciones se daba el delito.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 440.

3.2 Los procesos.- Casos. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

-Los actores: el estuprador y su víctima

Empezaré con la descripción de los actores, ya que son la pieza fundamental del delito de estupro, sobre todo lo concerniente a la edad de los dos; estuprador y víctima porque de acuerdo a ésta se aplicaba o no, la sanción mencionada.

La edad de los acusados de estupro variaba mucho, iba de 15 a 48 años y sólo uno era menor de edad; cinco declararon ser solteros, uno casado y uno viudo. Todos ellos trabajaban principalmente en el ámbito de los oficios: dos eran herreros, uno era albañil, otro aguador y al parecer también portero, había dos empleados particulares y sólo uno era comerciante. Ninguno de ellos tenía antecedentes penales.

Por su parte la edad de las jóvenes se mantenía en un rango de edad similar, iba de 11 a 17 años. Todas ellas declararon ser solteras. Cinco de las jóvenes vivían en la casa materna y dos en la casa donde laboraban. Tres mencionaron trabajar como empleadas domésticas.

La mitad de las parejas de acuerdo a las declaraciones de las jóvenes parecían mantener relaciones amorosas; dos de las jóvenes conocían previamente a sus supuestos estupradores, una lo conocía apenas de vista y de otra joven no quedó claro si conocía o no al consignado.

-La denuncia

Al igual que en el rapto, las denuncias por estupro eran hechas por los familiares de las jóvenes. En seis de los casos, las madres de las víctimas denunciaron los hechos y en un caso el ama de la joven estuprada, quien entonces adquirió el papel de su tutora. Habría que recalcar que en dos de los casos, quienes interpusieron las denuncias en un principio fueron las madres de las jóvenes, sin embargo las víctimas también sostuvieron la denuncia en contra de sus supuestos estupradores: Elisa Guerrero acusó a su novio, quien la obligó a mantener relaciones sexuales a pesar de que ella ya no le tenía cariño, y

María Dolores González denunció a Lorenzo Jiménez de haberla estuproado cuando se encontraba dormida.

Los procesos empezaban cuando las madres establecían las denuncias, se hacía así, porque en primera instancia como ya se ha mencionado, el proceso para el delito de estupro se llevaba a cabo por querrela de parte, es decir los padres o tutores tenían que levantar la denuncia. Las madres, en la mayoría de los casos exigían ante el juez la reparación del daño causado a sus hijas y a ellas, lo que comúnmente se traducía en matrimonio.

De los casos revisados se observa, que las primeras declaraciones son de las madres que explicaban los hechos, por quiénes y cómo sus hijas habían sido estuproadas. Algunas veces el estupro iba acompañado por la sustracción de la joven, es decir rapto.

Las madres por lo general investigaban las condiciones en las que se daba el delito, ya sea preguntando directamente a sus hijas o porque las últimas les informan de lo acontecido. Las madres declararon que: tres de las jóvenes salieron a cumplir un encargo y fue en ese momento cuando se cometió en ellas el delito; en dos jóvenes el estupro se hizo por parte de hombres a quienes las madres ya conocían y las otras dos fueron estuproadas por los supuestos novios de las víctimas.

-Las historias

Los casos del delito de estupro revisados, parecen ser en su mayoría diferentes entre si aunque se encuentran también puntos similares en cada uno de los expedientes. Empezaré con un caso que fue el más representativo porque se llegó hasta un juicio, aún con el desistimiento de la tutora de la joven víctima.

El seis de enero de 1879, Saturnina Benavides (E1) de 13 años de edad, soltera y huérfana fue mandada por su ama Juana Camacho a comprar mole a la casa de Inés Sandoval a la que no encontró. El marido de Inés, Félix Sandoval le dijo a la niña que esperara el regreso de su esposa, por lo que la niña entró al cuarto de la pareja. Ahí, Sandoval le ofreció licor que ella rechazó,

sin embargo el primero obligó a Saturnina a tomarlo, y cuando trató de gritar, él le tapó la boca. A pesar de encontrarse ebria, la niña declaró que sintió cuando Sandoval le levantaba las enaguas y le hacía la “*picardía*”.

A las dos de la tarde, al notar que la niña tardaba Juana Camacho fue en su búsqueda, encontrándola en el cuarto del acusado “*en estado de completa embriaguez*”. La patrona de la niña declaró que decidió levantar la denuncia contra Sandoval, a partir de la opinión de una matrona, quien considero que “*la niña presentaba signos de haberse intentado el coito.*” El acusado por su parte negó haberle hecho algo a Saturnina. Dijo que era cierto que se presentó a su casa una joven a la que le ofreció un cuartillo de licor, lo que ella aceptó y como la joven se había embriagado, después la acostó en su pieza mientras que él, afuera del cuarto daba “*betún a unos botines*”, posteriormente una muchacha de nombre Guadalupe llamó a la niña.

La joven Guadalupe Téllez, declaró por su parte que no le constaba ninguna de las declaraciones hechas por Juana Camacho y Félix Sandoval, negó conocer a la joven Saturnina y por lo tanto haberla llamado. También declaró que durante su paseo nunca vio a Juana Camacho -a quien si conocía- haber entrado a la casa del portero. En el careo Sandoval dijo tener de testigo no a Guadalupe, sino a una mujer llamada María.

El juez dictó la formal prisión de Félix Sandoval por sospechas de estupro y mandó a realizar el reconocimiento médico a Saturnina, para posteriormente seguir con el juicio.

Otro caso de estupro que presentó un juicio por jurado, fue el de Carmen Ledesma (E2) de 11 años, en el año de 1885. Rita González se dirigió a la Inspección de Policía declarando que por la mañana fue a ver a su hija a la casa donde trabajaba como doméstica, ahí se enteró que un hombre apodado “*Chihuahua*” había abusado de ella. La niña agregó a la acusación de su madre, que en la noche del día anterior había salido a comprar una cuartilla de carne, notando en la calle que un individuo a quien reconoció por ser mozo del “*Juego de Pelota*” lugar cercano de donde laboraba, se aproximaba a ella, diciéndole que le acompañara porque le iba a dar una cosa, al resistirse la jaló del rebozo

llevándosela a una casa como a dos calles de donde estaban. Entrando al cuarto le dio miedo y quiso gritar pero el hombre que sabía ya, se llamaba Francisco le tapó la boca e hizo uso de su persona lastimándola bastante. Después le dijo que saliera del lugar, que no dijera nada y que al otro día le iba a dar lo que le había prometido, por lo que ella regresó a la casa donde trabajaba. Durante la noche al presentar dolores le contó a su ama y esta a su vez le aviso a su madre. La niña insistió que se fue con Santana contra su voluntad, que él la condujo a base de jalones y amagos, además de prometerle una “cosa”, que le daría según, cuando al otro día ella saliera al mandado, pero Carmen se rehusó a aceptar algo.

Por su parte el acusado Francisco Santana declaró que “al ver a quien ahora sabe se llama Carmen Ledesma”, le propuso que tuviera acto carnal con él, que si bien la joven primero se resistió al poco tiempo accedió a irse con él, a un cuarto cercano de donde se encontraban. Terminado el acto, Santana le ofreció un peso a la joven, que ella rehusó, para después salir del cuarto y separarse. Agregó que la joven no era doncella. En posteriores declaraciones, él dijo que quería casarse con la joven y planeaba “*abusar de ella en la primera oportunidad*”.

El juez dictó la formal prisión a Francisco Santana por el delito de violación de Carmen Ledesma, sin embargo a lo largo del proceso se determinó que el delito fue el de estupro.

Los siguientes procesos que presento a continuación tienen en común con el de Saturnina Benavides que los presuntos acusados, al final obtuvieron su libertad cuando los jueces no encontraron delito que perseguir. Ninguno de los casos presentó a diferencia de los dos primeros, un juicio por jurados. Así tenemos el proceso cuya denuncia hizo Margarita Montado, que en 1898 acusó a Aniceto Cárdenas por el estupro de su hija Beatriz Coronado (E3) de 15 años. La joven salió a un encargo y no regresó a su casa. La madre al ver que su hija no llegaba fue a buscarla, encontrándola en una casa de averiguación, situada en el Parque del Conde. Ahí su hija le dijo que Cárdenas la había estuprado. La joven declaró que días antes se había visto con su novio, posteriormente fueron

a un hotel donde él hizo uso de su persona. Los días siguientes estuvo en el hotel haciendo vida marital con él, hasta que llegaron Agentes de sanidad y le indicaron que si no se inscribía para ejercer la prostitución la llevarían con el Gobernador, optando entonces por hacerlo. Remarcó que su novio le propuso matrimonio. El acusado por su parte, declaró que un día recibió una carta de Beatriz, citándolo en el *Palacio de Hierro*, ahí ella le hizo saber que no quería regresar a su casa, por lo que fueron a un hotel donde él, hizo uso de la joven tres veces. Agregó que ella no era virgen y que nunca le propuso matrimonio.

Como en el caso anterior y los presentados más adelante, observamos que eran las madres quienes presentaban las quejas, dado que ellas como educadoras buscaban *“inculcar la decencia y el pudor... Para una familia humilde muchas de sus esperanzas para mejorar su situación económica recaía en lograr un buen matrimonio para sus hijas, y para cumplir tal propósito tenían que cuidar su reputación.”*⁵⁶ Fue el caso de Andrea Rivero, que presentó una queja contra Jacobo Lemon por el estupro de su hija Crescencia Garduño (E4) de 17 años. La madre expuso ante el juez, que su hija mantenía relaciones de amistad desde la niñez con María Flery. Hacía como un año atrás, la amiga se presentó con el que decía era su padre, pidiendo permiso para que Crecencia fuera con ellos de paseo y pernoctara en su casa, a lo que la madre accedió. Sin embargo otro día en que Andrea Rivero no se encontraba en su hogar, María Flery invitó a la hija a su casa, la que se negó ante la ausencia de su madre, por lo que María se dirigió a la hermana mayor Delfina y después al padre de Crescencia, ofreciéndole seis pesos por lo servicios de su hija como criada. Aceptando el padre, se llevaron a la joven. Una noche Jacobo Lemon fue a la cama que su hija compartía con Crecencia, ahí abuso de la segunda. La joven declaró lo mismo que su madre, agregando con detalle los hechos; en casa de su amiga, la supuesta estuprada se retiró a dormir como de costumbre y se acostó en la cama que compartía con María. Al cabo de un rato su amiga le dijo que esa noche se sentía indispuesta, por lo que se iba a dormir con su padre, quedándose Crescencia sola en la cama. Como a las dos de la mañana sintió un

⁵⁶ BENÍTEZ BARBA, *Por el honor familiar: tres casos de raptó en el Tonalá de principios del siglo XX (1904-1917)*, p. 76.

bulto al que reconoció con el padre de su amiga, y que por medio de la fuerza hizo uso de su persona perdiendo su virginidad. Él le ofreció casarse y la obligó a guardar silencio pero al ver que los meses pasaban y no había intenciones de matrimonio, le contó la verdad a su madre. Por su parte el acusado de 48 años de edad, argumentó: *“que es cierto que conocía a los padres de la joven Crescencia porque vivían en el mismo domicilio. Él les regalo la casa donde la familia vivía. Por lo demás, niega de lo que se le acusa, agregando que vivía con María Flery y la madre de esta, que ellas le proveen de alimentación. Conoció a Crescencia sólo como sirvienta, por lo que es mentira que haya entrado a su cuarto, ni mucho menos hacerla perder la virginidad. A María Flery sólo la llevó alguna vez al teatro”*. Al momento del careo, tanto la joven Crescencia como Jacobo Lemon se sostuvieron en lo dicho.

Aunque las madres cuidaban a sus hijas, educándolas de acuerdo a los valores morales de la época, entre los cuales destacaban la decencia, el decoro, el pudor, la castidad, es cierto que sí existían las relaciones de noviazgo, que consistían en el cortejo para después de un tiempo llegar al matrimonio. La mujer podía ser visitada o salir con el que era su novio pero siempre en compañía de alguien o los llamados *chaperones*. Nunca la joven podría mantener relaciones sexuales antes del matrimonio. La relaciones de noviazgo lícitas, siempre estaban vigiladas por los padres.⁵⁷ Un ejemplo de que las madres dedicaban su tiempo entre otras labores a cuidar a sus hijas, es el caso de estupro de la joven Elisa Guerrero (E5) de 14 años. Su madre en el año de 1907, acusó al novio de su hija Javier López de 15 años de haber estuproado a Elisa. Guadalupe Osnaya se dirigió a la Inspección de Policía manifestando que su hija salió, regresando al día siguiente. Su hija le dijo que había estado con su novio Javier López en las arboledas del Campo Florido, donde tuvieron acto carnal, *por lo que desde luego lo presenta ante la ley acusándolo de estupro*. Elisa declaró lo mismo agregando que su novio la jaló del rebozo y con engaños hizo uso de su persona perdiendo su virginidad. A la mañana siguiente le contó a su madre lo sucedido. Javier López agregó que era cierto que estuvo con Elisa

⁵⁷*Ibídem*, p. 77.

en el lugar donde ella indicó y también era cierta su intención de tener acto carnal con ella, pero por circunstancias especiales no pudo hacerlo. Negó haberle quitado la virginidad a la joven y prometerle matrimonio por palabra o por escrito. La circunstancia por la que no llevó a cabo sus intenciones obedeció a que pasaba un gendarme. Además dijo dudar que Elisa fuera virgen porque sabe, no siempre ha dormido en su casa. La joven negó lo último y agregó que en efecto su novio nunca le propuso matrimonio, y *“que lo acusa formalmente porque aún cuando ella no le tenía ya cariño, él hizo uso de su persona por la fuerza”*. Incluso un mes atrás, ella había accedido a tener acto carnal con él, pero como le dolió se negó a hacerlo de nuevo.

Si bien es cierto que se buscaba mantener la moral a partir de la represión sobre la sexualidad, era común la trasgresión de las leyes como el caso anterior, donde se observa que las relaciones antes del matrimonio se daban, incluso con las prohibiciones de llevar relaciones ilícitas. Era una constante que aún con la penalización de los delitos como el estupro, las mujeres salieran de la casa paterna antes de casarse, aunque las consecuencias eran la deshonra y el escándalo al interior de los entornos familiar y social, eso significa que aún cuando las normas sociales eran conocidas y practicadas, no todos las llevaban a cabo, por ejemplo Elisa Guerrero que tuvo relaciones sexuales antes del matrimonio. También algunas mujeres salían de sus casas antes de casarse como el caso de Luisa Gómez (E7) de 14 años, que en 1909 se fugó de la casa de su madre para irse con su novio Joaquín Mendoza, con quien ya mantenía relaciones amorosas desde tres meses antes. La madre, Sixta Ponce fue por su hija a casa de la familia del novio, sacándola a fuerza y con violencia según la declaración de Mendoza. La madre *“captura”* al novio de Luisa, para posteriormente presentarlo en la comisaría donde lo acusó del estupro de su hija.

La joven Luisa Gómez declaró que se fue con su novio por voluntad propia, por lo que se negó a declarar contra él. Ella *“se fue virgen pero ya no lo es”* declaró Mendoza agregando que la joven *se encontraba niña* cuando se fue con él y que tenía intenciones de *“reparar el daño”* casándose con la muchacha, pero

que no lo había hecho por falta de dinero para el matrimonio civil. Los dos coincidieron en querer el matrimonio por lo que la madre se desistió de la acusación contra Joaquín Mendoza.

Aunque la honra de la mujer dependía de la virginidad como se ha mencionado, encontramos un caso de estupro donde la joven víctima a pesar de haber sido deshonrada negó la posibilidad del matrimonio. María Dolores González (E6) de 17 años declaró en 1909, que en un principio se había negado a acusar a Lorenzo Jiménez porque tenía vergüenza. Ella había sido “*deshonrada*” por este cuando se encontraba dormida, por lo tanto no estaba dispuesta a casarse con él, pidiendo que “*se le aplique el castigo que merezca*”. La madre Micaela Zamora, también exigió el castigo contra quien había confiado para que cuidara su hija. La joven estaba enferma de pulmonía y para que le ayudara a cuidarla aceptó que viviera con ellas Lorenzo Jiménez, que se quedaba por las noches en la cocina. Un día entró al cuarto de su hija para darle la medicina, y encontró acostado al acusado en la cama de María Dolores que estaba llena de sangre, por lo que lo acusó de estupro. La joven por su parte agregó que estando enferma de pulmonía, y adormilada por las píldoras que le daban para la enfermedad, sintió encima a un hombre y terminó de despertarse al sentir dolores en las partes privadas, inmediatamente quiso pedir auxilio, pero este la amenazó diciéndole que si no se callaba le iba a dar un golpe, entonces su mamá entró al cuarto y los llevó a la comisaría. Lorenzo Jiménez negó la utilización de la fuerza al momento de mantener acto carnal con María Dolores, ya que tenían relaciones amorosas desde 20 días atrás, entonces le propuso a la joven que se entregara a él. El acusado aseguró que la joven se encontraba doncella, y reiteró la intención de casarse con ella. Madre e hija negaron la proposición de matrimonio, y el caso se dio por terminado cuando no observó delito que perseguir.

-Los desistimientos

De los casos revisados resultó, que a partir de las declaraciones de las jóvenes víctimas y los acusados de estupro hubo tres desistimientos. El de Juana Camacho patrona de la niña Saturnina Benavides (E1), se dio al parecer después de escuchar la versión de una de las testigos, que afirmaba que la joven le había confiado que no había sido Félix Sandoval quien la estupro, sino un hombre llamado Tomás; el segundo desistimiento fue de la señora Andrea Rivero (E4). Ella manifestó que *“desiste de su acusación contra Jacobo Lemon, no queriendo perjudicarlo y porque así conviene a sus intereses”*. De igual forma que en el primer caso, aparentemente lo dicho por la testigo María Flery, influyó para que la madre de Crescencia Garduño se retractara; el último desistimiento fue el la señora Sixta Ponce (E7), debido a que el estupro aceptó casarse con su hija Luisa Gómez.

Del otro lado se encuentran las madres convencidas de que sus hijas han sido estropadas. Rita González (E2) nunca desistió de su acusación contra Francisco Santana, tampoco lo hacen Margarita Montado (E3) madre de Beatriz Coronado, Guadalupe Osnaya (E5) madre de Elisa Guerrero, ni Micaela Zamora (E6) madre de María Dolores González. Incluso las hijas de las últimas tres, reafirmaron las acusaciones contra sus estropadores.

3.3 La justicia

La mayoría de los casos de estupro presentados tienen la similitud de haber terminado con la liberación de los acusados, tres de ellos por desistimiento de las querellas y de los cuales sobresale el caso de Saturnina Benavides, donde un jurado popular resolvió el veredicto final y los otros tres porque no se encontró delito que perseguir. Solo en el caso de Carmen Ledesma, el acusado Francisco Santana fue condenado.

A continuación revisaré el resultado final de los procesos, empezando con los dos donde participó un jurado popular, continúo con los que presentaron los

desistimientos, cerrando esta parte con los casos donde los Agentes del Ministerio Público o Promotores Fiscales y Jueces no observaron ningún delito que perseguir.

Completados las primeras averiguaciones, careos y ratificaciones, el juez mandó a hacer un reconocimiento médico a Saturnina Benavides (E1) que mostró: *“la niña tiene aproximadamente 12 años de edad y con desfloración reciente”*. A partir de ello, el juez dictó acto de formal prisión contra Félix Sandoval como sospechoso de estupro. A continuación siguieron la ampliación de las declaraciones de cada uno de los implicados en el caso, Saturnina Benavides, y Félix Sandoval. Este último expresó que si bien le dio a la niña un *“cuartillo de licor, niega haber cometido el estupro”*.

A continuación siguió la participación de los testigos. Sobresalió el testimonio de María Eufrania López, quien dijo haber sido testigo de como Saturnina por su voluntad tomaba el sobrante del aguardiente que tenía Sandoval en su pieza y posteriormente ver que la joven se acostaba en la cama del acusado. La testigo dijo que ella salió un rato por un mandado, y al regresar la cocinera le advirtió que bajara al cuarto *“porque quien sabe que había sucedido a Félix”*, ya que la puerta de su cuarto estaba cerrada. Al bajar la joven, vio como el ama de Saturnina discutía con el acusado, alegando la primera que el cuarto de Sandoval estuviera cerrado. Agregó que cuando regresó del mandado, Félix y Saturnina estaban dentro de la pieza. Más tarde, López declaró que Saturnina le había confiado que *“quien le había hecho la picardía”* era otro hombre llamado Tomás. La joven víctima negó, que hubiera contado algo a María.

Después de verificar que Félix Sandoval no tenía antecedentes penales, el 22 de Abril de 1879, comenzó el juicio por jurado, que previamente estaba ya constituido. Se escucharon las declaraciones del acusado, la víctima, los testigos, la acusación del Promotor Fiscal y los alegatos de la defensa.

El Ciudadano Promotor Fiscal pronunció su requisitoria, concluyendo y pidiendo que: *“Félix Sandoval es culpable de haber tenido cópula carnal con la niña Saturnina Benavides: que esta se encontraba en estado de embriaguez cuando el procesado hizo uso de ella”* agregó que *“la ofendida era menor de*

catorce; y que el acusado ha tenido buenas costumbres” (atenuante de primera clase). Los defensores por su parte, pidieron la absolución del procesado. A continuación el juez leyó las preguntas del cuestionario que él elaboró, a partir de la conclusión del Fiscal y sobre las cuales debían votar los jurados: *¿es culpable el acusado de haber usado carnalmente a la niña?; ¿esta se encontraba en estado de embriaguez?; ¿la niña es menor de 14 años?; ¿Sandoval ha faltado a la verdad declarando hechos falsos a fin de engañar a la justicia y hacer difícil la averiguación?; ¿Ha tenido anteriormente buenas costumbres?* El jurado contestó un *“No por unanimidad”*, a pesar de que las pruebas que apuntaban a la culpabilidad del acusado, entre las que se encontraban: el reconocimiento médico; la aceptación por Sandoval de haber dado licor a la ofendida y la negación de Saturnina de haber sido estuprada por otro hombre. El jurado favoreció a Sandoval cuando determinó su inocencia.

Finalmente, a partir del veredicto del jurado que hasta el año de 1880 era irrevocable, el juez declaró la libertad bajo caución de Félix Sandoval.

No fue así, en el proceso que se siguió contra Francisco Santana. El juez, después de concluir con las primeras averiguaciones sobre la violación de Carmen Ledesma (E2), dictó el auto de formal prisión a Francisco Santana, a partir del reconocimiento médico de la niña, que indicó: *“la joven tiene aproximadamente once años, sin desarrollo en las glándulas mamarias, la vulva sin vello y bañada en sangre, con escoriaciones y desgarraduras en las membranas y horquilla, no es púber; ha sido desflorada, la desfloración es reciente, no presenta huellas de violencia”*. De esta prueba el juez concluyó que Santana era culpable del delito de violación, sin embargo todavía faltaba el juicio.

En 1885, después de escuchar las declaraciones del acusado y a su víctima; las razones del Agente del Ministerio Público, del defensor y el resumen del proceso, un jurado votó sobre la culpabilidad o inocencia de Francisco Santana por la violación de la niña Carmen Ledesma de once años de edad.

El Agente del Ministerio Público determinó que no fue el delito de violación el que se cometió sino el de estupro, es decir la cópula sexual se consumó por

medio del engaño. Aunque si bien, Carmen Ledesma dijo que el acusado le había prometido darle “*un cosa*”, remarcó también que él la llevó por la fuerza e hizo uso de su persona, es decir se cometió el abuso por medio de amagos y jalones. La defensa por su parte, alegó que no era ni violación, ni estupro lo que se había cometido, sino ultrajes a la moral pública. El defensor a favor del acusado, señaló como circunstancias atenuantes de primera clase: las buenas costumbres del acusado, la confesión del delito y la rudeza e ignorancia del reo como atenuante de cuarta clase.

De acuerdo a las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el cuestionario elaborado por el juez, y que el jurado resolvió estaba encaminado no a demostrar la violación sino el estupro: *¿es culpable Santana de haber tenido cópula con Carmen Ledesma por medio del engaño el día 1ro. de febrero de 1885?* La respuesta del jurado fue si, y *¿Santana es tan ignorante y rudo que no tuvo todo el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud del delito que ha cometido?* La respuesta fue no.

La sentencia que dictó correctamente el juez a partir de la deliberación del jurado, mencionada en el Artículo 794 para el delito de estupro fue en un principio de cuatro años de prisión y multa de segunda clase por término medio. Y la disminuyó conforme a la ley, a tres años y multa de diez y seis pesos o quince días más de arresto de acuerdo a las circunstancias atenuantes señaladas por la defensa y votadas por el jurado: las buena costumbres del reo y el haber confesado su delito, cuando declaró que “*desde hacía tiempo tenía la intención de abusar de la joven en la primera oportunidad*”

Finalmente el veredicto del jurado se apegó a las preguntas que el juez elaboró en el cuestionario. El juez también se apegó estrictamente a lo señalado por la ley, las preguntas que él hizo tenían que ser el resultado de las conclusiones de Agente del Ministerio Público, quien determinó que el delito que se había cometido no era violación sino estupro. Asimismo redactó las preguntas a partir de las circunstancias atenuantes que la defensa señaló. El juez siguió al pie de la letra la ley, al elaborar el cuestionario y al dictar la sentencia de acuerdo al veredicto final de los tribunales.

El caso de Crescencia Garduño (E4) en 1899 fue distinto a los anteriores, ya que no se llegó a un juicio por jurado.

Al momento del careo, tanto Jacobo Lemon y la joven Garduño se mantuvieron en lo dicho. La testigo María Flery por su parte, declaró que era cierto que había contratado los servicios de Crescencia como sirvienta pero que nunca notó que el señor Lemon hiciera cosas indebidas, que de hecho la joven sirvienta le contó que tenía un novio con el que algo había pasado, y que él le prometió matrimonio, ante esta situación. María le hizo observaciones de su mal proceder, advirtiéndole que diría lo ocurrido a la familia Garduño, Crescencia por su parte le suplicó que se callara porque haría un mal a su familia y ella podría enfermar, que diría que el niño era de otro. María accedió a no decir nada. Ante este testimonio, la madre decidió retractarse, desistiendo de su querrela contra Lemon. La madre retiró su acusación porque de acuerdo al testimonio de María Flery la situación se tornó difícil, ya que Crescencia al parecer hizo declaraciones falsas y no se conservaba virgen. Bastaron las declaraciones del acusado y una testigo para que la madre ya no buscara reponer la honra de su hija.

El juez, después de revisar el peritaje médico de Crescencia que indicó la joven *“ha sido desflorada antiguamente”* y el desistimiento de la madre, aplicó la ley tal como lo marcaba el Artículo 814 código penal y el 52 y 54 del código de procedimientos penales de 1894, que decía que el estupro solo seguía por querrela, por lo que el acusado quedó en completa libertad.

De igual forma el juez aplicó la ley de manera estricta, cuando la señora Sixta Ponce, desistió de su acusación contra Joaquín Mendoza que prometió contraer matrimonio con la niña Luisa Gómez (E7), tal como lo indicaba también la ley. A diferencia de la señora Ponce, en los siguientes casos las madres nunca desistieron de sus acusaciones contra los supuestos estupradores de sus hijas.

En 1898, la madre de Beatriz Coronado (E3) nunca desistió de la querrela contra Aniceto Cárdenas, sin embargo el proceso se dio por terminado cuando el juez no encontró delito que perseguir, poniendo en libertad al acusado. El juez, se apegó a lo expresado en el código penal: *que la estuprada es mayor de 14*

años y el estuprador menor de edad, que no consta que esté le haya dado por escrito palabra de casamiento, y que por la misma declaración de la estuprada, se inscribió como mujer pública. Si bien, el juez dictó su decisión final con base a la ley, hizo énfasis en que la presunta estuprada se *inscribió como mujer pública*, lo que le quitaba las cualidades de casta y honesta a la joven Beatriz Coronado, significando esto, que ella según las ideas y valores no conducía su vida con decoro y recato. Tampoco era honesta, porque según la versión del acusado ella ya no era virgen como la joven Beatriz había señalado anteriormente. Otro factor que desacreditó a la joven fue que nunca se presentó al reconocimiento médico.

La poca credibilidad que al parecer tuvo Beatriz Coronado frente al juez, tal vez no dio pauta para que se hiciera una averiguación sobre quienes eran los gendarmes que la habían amenazado con llevarla ante el Gobernador si no se inscribía como mujer pública. Finalmente el juez se apegó a la ley, que decía que la mujer debía ser casta y honesta, consideraciones morales que se expresaban en el código penal y que el juez estaba obligado a seguir.

Guadalupe Osnaya, madre de Elisa Guerrero (E5) tampoco desistió de su acusación contra Javier López por el estupro de su hija. Agotadas las averiguaciones, el juez mandó a hacer el reconocimiento médico de la joven estuprada, cuyo resultado fue que Elisa Guerrero, *“es púber; esta desflorada; la desfloración es antigua; muestra lesiones en los codos y las rodillas, que no son de las que ponen el peligro la vida y tardan en sanar en menos de quince días”*. El juez tomando en consideración el reconocimiento médico, se apegó en un primer momento a la ley, observando que el delito cometido por Javier López no fue el de estupro sino el de violación. El proceso concluyó cuando el juez declaró en completa libertad al acusado. Su determinación fue el resultado de las conclusiones del Agente del Ministerio Público, que no acusó a Javier López por estupro, porque la joven Elisa omitió que un mes antes ya había mantenido relaciones sexuales con su novio, por lo que *“es sospechosa de parcialidad”*. La credibilidad de Elisa decayó debido a que no era ya, casta y honesta, por lo que el Ministerio Público y el Procurador de Justicia, no encontraron delito que perseguir, no acusando en consecuencia de ningún delito a Javier López.

En dicho caso se percibe que el juez aplicó la ley de manera correcta, primero cuando hizo el señalamiento de que el acusado no cometió estupro sino violación, a partir del reconocimiento médico que mostró la violencia con la cual fue sometida la joven por su novio, y al hacerse patentes también, las contradicciones del mismo acusado, quien dijo no haber consumado la cópula sexual con la joven, ya que en ese momento pasaba un gendarme. Situación que por su parte el gendarme 1236 negó, diciendo que no recordaba haber visto a dos jóvenes en el Campo Florido, demostrando que entonces el joven mintió y dándose la posibilidad de si haber consumado el acto sexual, que al parecer fue por medio de la fuerza. Sin embargo el proceso siguió por el delito de estupro, del cual el Agente del Ministerio Público y el Procurador de Justicia declararon inocente a Javier López, resultado de lo último que expresó la joven Elisa, referente a que ella ya había mantenido relaciones sexuales con su novio, lo que iba en contra de lo estipulado por el código penal sobre las cualidades de casta y honesta, condiciones necesarias para demostrar la existencia del estupro. Las razones por las cuales se dejó en libertad al acusado, no fueron que él era menor de edad, tampoco que no dio por escrito palabra de matrimonio, sino estuvieron encaminadas a las ideas y valores establecidos en la ley escrita. Elisa perdió su calidad de mujer honesta y casta, cuando declaró que un mes antes había mantenido relaciones sexuales con su novio, lo cual a los ojos de la sociedad y de la ley era mal visto, ella había perdido su virginidad lo que revelaba su falta valores. Ahora bien, tal vez si existió un alejamiento de la ley, que sí protegía a las mujeres aunque no fueran vírgenes y de las cuales se abusaba sexualmente por medio de la violencia física, como fue el caso de Elisa Guerrero. En este sentido, el Ministerio Público no siguió el proceso por violación que el juez señaló en primera instancia.

En el último caso del año 1909, el juez después de terminar con las averiguaciones y los resultados que arrojó el reconocimiento médico, declaró a Lorenzo Jiménez como presunto responsable del delito de estupro. El médico legista informó que María Dolores (E6), *“es púber, esta desflorada, su*

desfloración es reciente, no presenta huellas de violencia en el exterior del cuerpo, su edad es mayor de diez y seis y menor de dieciocho años”.

Posteriormente el juez, pidió las conclusiones al Agente del Ministerio Público, que expuso: *“no existe delito de estupro: la joven es mayor de catorce años y Lorenzo Jiménez es mayor de edad y dio palabra de casamiento a aquella... que si no cumple su palabra de casamiento es por oposición con la ofendida.* El Procurador de Justicia devolvió la causa al Juzgado manifestado que confirmaba lo expuesto por el Agente del Ministerio Público, por lo que el juez puso en absoluta libertad a Lorenzo Jiménez.

El Agente del Ministerio Público, pareció no apegarse del todo al código penal, ni de procedimientos penales. Existió la querrela de la madre Micaela Zamora y de la propia víctima María Dolores González. Si bien la joven es mayor de catorce años, el código penal indicaba que *se castigaba el estupro con arresto de cinco a once meses...cuando la estuprada pase de catorce años y el estuprador sea mayor de edad.* La razón por la que el Ministerio Público no se apegó a la ley fue por la palabra de casamiento que Jiménez dio a María Dolores para reparar el daño causado a la víctima, aunque hay que recordar que el código penal también indicaba en la Exposición de motivos, que no castigar el delito de estupro, cuando la mujer se negara *“supondría un peligro, debido a que los acusados sentirían un poderoso estímulo para cometer este tipo de delitos, sabiendo que se lograba la impunidad si la ofendida no aceptaba la propuesta matrimonial”.* El Agente del Ministerio Público, no tomó en cuenta que María Dolores no deseaba casarse con Jiménez, quien aprovechó su condición -ella se encontraba enferma de pulmonía- para mantener relaciones sexuales. El juez, en principio observó los méritos para acusar de estupro a Jiménez, pero finalmente no se salió de la ley ya que tenía que ajustarse a las conclusiones del Ministerio Público -la parte acusadora-, que en dado caso fue quien se alejó de lo estipulado en el código penal, tal vez por los valores de la época que le daban suma importancia al matrimonio, dejando de lado en este caso los deseos y la denuncia hecha por madre e hija.

3.4 Conclusiones

Para castigar el delito de estupro la mujer ofendida tenía que demostrar ser *casta y honesta*, habiendo de por medio además, palabra por escrito de promesa matrimonial por parte del acusado, sólo si las mujeres eran mayores.

El delito de estupro era diferente de la violación, porque no se tenía que emplear la fuerza. Los legisladores pensaron en dos posibilidades, una mujer podía ser forzada (violada) o engañada (estupro) y para ser engañada la mujer tenía que ser inocente, es decir, sin malos antecedentes ni experiencia previa, por ello se hacía énfasis en la virginidad de la mujer. Si no había existido la fuerza o el engaño, la relación entre hombre y mujer entonces era consensual. Por ello para comprobar el delito de estupro se insistía en el honor y la castidad, por esta razón para demostrar que la víctima era virgen, se hacía en primer lugar un reconocimiento médico, en segundo lugar para saber si la mujer mayor de edad había sido engañada o seducida se tenía que presentar una promesa de matrimonio por escrito, lo cual para Demetrio Sodi era un aspecto irrelevante, si el engaño y la misma promesa de matrimonio se podían presentar bajo aspectos más graves, por ejemplo el último caso presentado. En los casos revisados observamos que los jueces se apegaron a lo expresado en el código penal, porque no tenían opción de apartarse de manifestado en la ley. En el proceso de la niña Saturnina Benavides, el juez no podía intervenir en el veredicto del jurado, en dado caso fue este último quien no tomó en cuenta las pruebas, ni el reconocimiento médico dando más importancia a la versión del acusado y de la testigo. En el proceso de Carmen Ledesma, el juez sentenció de manera correcta a Francisco Santana, de acuerdo al veredicto del jurado, que resolvió la culpabilidad del reo por el delito de estupro.

En los casos de Elisa Guerrero y Beatriz Coronado, los jueces aplicaron la ley correctamente, ya que tal como lo marcaba la ley ellas no eran castas ni honestas, condiciones expresadas en el código penal para castigar el estupro. El Ministerio Público, si tenía la posibilidad en el caso de Elisa Guerrero de acusar a su ofensor de violación como lo había hecho en principio el juez.

En los casos de Crescencia Garduño y Luisa López, los jueces siguieron lo manifestado en la ley, por los desistimientos de las madres de las ofendidas y en Luisa López, porque el acusado dio palabra de matrimonio, proposición que la joven estuprada aceptó.

En el último caso, el Ministerio Público no encontró delito que perseguir, alejándose de las pruebas que mostraban que sí se había cometido el delito. El juez que señaló al acusado en un principio como presunto responsable por el delito de estupro en la persona de María Dolores González, sólo siguió la ley al poner en libertad al acusado.

A partir de los resultados anteriores, tenemos que sólo dos de las jóvenes ofendidas accedieron por propia voluntad a mantener relaciones sexuales con los acusados, Beatriz Coronado y Luisa Gómez. Ambas lo hicieron con los que eran sus novios, con el fin de contraer matrimonio. La primera finalmente no lo hizo, ya que su novio negó haberle ofrecido matrimonio. Luisa Gómez vivía hacía ocho días aproximadamente con su novio al momento de la denuncia, sin embargo él se comprometió a reparar el daño casándose con la joven, es decir llevaban una relación de “amasiato” y pensaban casarse cuando tuvieran los recursos económicos.

Las otras jóvenes no pensaban en casarse o tener relación alguna con quienes sus madres o ellas acusaban por el delito de estupro. En Saturnina Benavides se cometió el delito por medio de los efectos del alcohol, proporcionado por el mismo acusado y con quien no tenía ninguna relación; María Dolores González, se encontraba enferma de pulmonía, dormida y bajo los efectos de unas pastillas, cuando se cometió el delito. Tampoco llevaba ningún tipo de relación con el acusado Lorenzo Jiménez; Elisa Guerrero se negó a mantener relaciones sexuales con su novio Javier López, y de acuerdo a sus declaraciones no era su fin vivir con él ni casarse, ya que no le tenía al momento del delito, cariño; por último, en el caso de la joven Crescencia Garduño no quedó demostrado el delito de estupro por el señor Jacobo Lemon, al no existir argumentos al parecer convincentes, ni propuesta por escrito de matrimonio.

En conclusión tenemos que por lo menos en cuatro casos, los jueces siguieron la definición de estupro tal y como se encontraba en el código penal, no encontrando delito que perseguir al no ser castas y honestas: Beatriz Coronado, Elisa Guerrero, Crescencia Garduño y Luisa Gómez; un juez y un promotor fiscal siguieron también la definición de estupro, y coincidieron en que se cometió el delito en Saturnina Benavides, de lo cual difirieron los jueces de hecho que no observaron ningún delito que perseguir. Dos jueces observaron el delito de violación y difirieron con los promotores fiscales: en Francisco Santana se dictó auto de formal prisión por el delito de violación, posteriormente el promotor fiscal señaló el engaño del acusado hacia la joven Ledesma, utilizando entonces la definición de estupro y juez y promotor fiscal tuvieron diferencias al acusar a Javier López, el primero lo acusó de violar a la joven Elisa Guerrero, que ya no era casta pero que si presentaba huellas de violencia, por su parte el promotor fiscal señaló que ella no era casta y honesta, por lo que no existía el delito de estupro, pero tampoco de violación. En el caso de María Dolores González, el juez y el promotor fiscal no coincidieron en acusar a Lorenzo Jiménez, el primero si observó el estupro que el reo cometió en la joven y el segundo no observó delito que perseguir.

Por último, en algunos de los casos se observa que la voz de las víctimas no fue escuchada y se le dio más importancia a la versión de algunos de los testigos, por ejemplo en el caso de Saturnina Benavides. Los jueces de hecho se inclinaron a no declarar culpable a Félix Sandoval, tal vez influidos por la versión de una testigo, quien aseguró que la víctima le había confiado que había tenido relaciones con otra persona. Tampoco fue escuchada Carmen Ledesma, quien declaró que ella no se había dejado engañar por Francisco Santana, pues él la llevó a la fuerza al lugar donde *hizo uso de su persona* y no porque creyera que el acusado le fuera a *dar una cosa*. La voz de María Dolores González e incluso la de su madre no fue escuchada por el Agente del Ministerio Público, cuando la primera reiteró que no se quería casar con Lorenzo Jiménez. Por otro lado, en algunos de los casos si bien no se cumplían las condiciones establecidas por la ley, para acusar a los consignados de estupro, si se podía

acusar a los reos por el delito de violación, por ejemplo los casos de Elisa Guerrero y de María Dolores González.

3.5 ANEXO

Año	Delito Estupro (E) y no. Caso	Víctima Nombre/Perfil	Consignado Perfil	Denuncia	Lugar de los hechos	Desistimiento	Sentencia
1879	E1	Saturnina Benavides 13 años Soltera Trabajadora doméstica Huérfana	Félix Sandoval 24 años Casado Portero	Juana Camacho Patrona de la víctima	Calle Parque del Conde no. 18	Juana Camacho desistió de su querrela.	Veredicto del jurado: No hubo delito. El resultado fue votado por unanimidad. El juez declaró la libertad del acusado.
1885	E2	Carmen Ledezma 11 años Soltera Trabajadora doméstica	Francisco Santana 35 años Viudo Empleado particular	Rita González Madre de la víctima	Calle del Rastro, 2da. casa	No hubo Desistimiento	Veredicto del jurado: Se votó que el acusado era culpable de cometer estupro. El juez lo sentenció a: tres años y multa de 16 pesos o quince días más de arresto.
1898	E3	Beatriz Coronado 15 años Soltera No especificó ocupación.	Aniceto Cárdenas 19 años Soltero Empleado particular	Margarita Montado Madre de la víctima	Hotel Porta-Condi, situado en las rejas de Balvanera	No hubo desistimiento	El juez declaró la libertad del acusado al no encontrar delito que perseguir.
1899	E4	Crescencia Garduño 17 años Soltera Trabajadora doméstica	Jacobo Lemon 48 años Soltero Comerciante Natural de Chicago, EU	Andrea Rivero Madre de la víctima	Calle de la Garrapata no. 8 y medio.	Andrea Rivero desistió de su querrela.	El juez declaró la libertad del acusado, ante el desistimiento de la madre de la víctima.

1907	E5	Elisa Guerrero 14 años Soltera No especificó ocupación.	Javier López 15 años Soltero Herrero	Guadalupe Osnaya Madre de la víctima	Prolonga- ción Campo Florido	No hubo desistimiento	El juez declaró la completa libertad del acusado.
1909	E6	Ma. Dolores González 17 años Soltera No especificó ocupación	Lorenzo Jiménez 19 años Soltero Herrero	Micaela Zamora Madre de la víctima	Calle Primera de Talleres no. 2	No hubo desistimiento	El juez declaró la completa libertad del acusado.
1909	E7	Luisa Gómez 14 años Soltera No especificó ocupación	Joaquín Mendoza 20 años Soltero Albañil	Sixta Ponce Madre de la víctima	Pueblo de Atocpan	Sixta Ponce desistió de su querrela.	El juez declaró la completa libertad del acusado, ante el desistimiento de la madre de la víctima.

4. CAPÍTULO. RAPTO

4.1 Tipificación del rapto en México (1876-1911)

El delito de rapto se definía como “*el robo de una mujer de la casa paterna con el fin de corromperla o de casarse con ella*”⁵⁸ y según escribió Sodi en 1917, *había sido considerado como una de las más graves manifestaciones de la lujuria, castigándolo hasta con la pena de muerte*⁵⁹. Si bien, en el último cuarto del siglo XIX no se le otorgaba el mismo nivel de gravedad, es decir, no se castigaba ya con la pena de muerte, siguió entendiéndose como una grave afrenta contra la sociedad, pues atentaba contra el honor de la joven raptada y su familia.

Los legisladores de la época señalaron que el de rapto tenía como objetivo el fin deshonesto de abusar de la mujer o engañarla prometiéndole matrimonio. Sobre esta lógica el delito podría ir acompañado de la violación o del estupro, sin embargo no necesariamente el rapto conllevaba la consumación de la cópula sexual. Así y de acuerdo a la ley el rapto podía consumarse bajo dos condiciones: efectuarse por medio de la violencia física o moral o lograrse mediante seducción o engaño. El primero se ejecutaba con amagos y/o amenazas y la víctima podía tener cualquier edad y estado: una joven, una mujer casada o viuda e incluso una prostituta, por lo que no era necesario demostrar la virginidad de la raptada. En cambio por medio del engaño y la seducción, al igual que en el estupro se necesitaba mostrar la candidez o inocencia de la víctima y por tanto, su corta edad y su virginidad. Para ello resultaba clave conocer el motivo del engaño o la razón que había llevado a la mujer a dejarse raptar y, en ello, era común la promesa de matrimonio o “los halagos o artificios”, suficientes para que la víctima viera “ofuscado su entendimiento”, consintiendo entonces el delito que en otras circunstancias hubiera rechazado. Por ello, los legisladores dieron suma importancia al hecho de que una mujer fuera sustraída por el hombre, ya sea sí por la fuerza, pero

⁵⁸ESCHICHE, *Diccionario razonado de jurisprudencia*, p. 594.

⁵⁹ SODI, *Nuestra Ley Penal*, p. 458.

también con el consentimiento de la propia víctima cuando ella fuera menor de dieciséis y virgen, porque la joven no tendría la capacidad de decisión. Una joven casta y honesta aceptaba a irse con su raptor, debido a que seguramente éste había utilizado el engaño o la seducción, con el fin de casarse o sólo para satisfacer “el deseo torpe”, es decir mantener relaciones sexuales.

¿Pero por qué se ponía especial énfasis en las menores de dieciséis años? Seguramente, decía el Artículo 811, si la muchacha por su propia voluntad seguía al raptor, este había empleado la seducción. En la Exposición de motivos se manifestaba que la joven menor de dieciséis años sería presa fácil de seducción al no contar con la edad suficiente para decidir y cuyo juicio todavía estaba en proceso de formación. El consentimiento que hubiera dado la muchacha a su raptor, manifestaba, nos decían los legisladores *“la timidez y debilidad de su sexo, o que es efecto de ilusiones engañosas, de que es fácil rodear la inexperiencia y credulidad de una joven inexperta y apasionada.”*⁶⁰ Se defendía a la menor, que por ser mujer representaba un símbolo de debilidad y por tanto se dejaría envolver con las promesas de casamiento del hombre.

En la misma Exposición de motivos del código penal, se explicaba que aún cuando existía el consentimiento de una joven para que un hombre se apoderara de ella, se tenía que aplicar la pena corporal porque el no hacerlo propiciaría el delito se cometiera de forma común y daría entonces la confianza o el poder al hombre para robarse a una muchacha y violarla, sabiendo entonces que si éste le prometía matrimonio, lo conseguiría si ella lo aceptaba o no pasaría nada, si la víctima no aceptaba el casamiento. Aunque existía una marcada diferencia entre violencia, engaño y seducción la pena era la misma en los dos casos.

El bien jurídico que se trataba de defender al castigar el rapto de una mujer menor por medio de la seducción o el engaño, era el interés de los padres o tutores en que la joven conservara su honor y la honra debido a que el delito atentaba contra el orden familiar. El perpetrado por medio de la violencia se consideraba como el más grave, ya que *“no sólo atenta al honor y al reposo de las familias..., sino también a la libertad de la persona ofendida y al orden*

⁶⁰ Código penal de 1871, Exposición de motivos p. 83-84.

*público.*⁶¹ El rapto violento iba en contra de la integridad de la mujer robada, la de su familia y en el caso de la mujer casada la del marido.

Los legisladores buscaban prevenir el rapto por medio de una pena corporal, y trataban de evitar lo que sucedía en otros países, exponían por ejemplo que, en el Código de Portugal cuando un raptor se quería casar con la mujer ofendida y ella se resistiera sin motivo legítimo, se le eximía de la pena. Los legisladores mexicanos diferían de lo manifestado por la legislación de Portugal, porque pensaban que eso serviría como estímulo para cometer frecuentemente esta clase de delitos, ya que los raptos entonces sabían de antemano que no tendrían ningún castigo, si la mujer se negaba al matrimonio. Ahora bien, en el código de procedimientos penales se decía que el rapto solamente se podía seguir por medio de la querrela interpuesta por la víctima, los padres o tutores, los abuelos o el esposo de la víctima, por lo que si no era así, no había delito que perseguir. Ante dicha condición resultaba lo que los legisladores temían, y lo que comúnmente sucedía, la mayoría de los actores que interponían la querrela desistían de la misma, por lo que el rapto se convertía en un delito que casi no se castigaba.

El delito de rapto sólo se perseguía por instancia de parte o querrela de la parte⁶², lo que significaba que se podía proceder criminalmente contra el raptor a partir de la queja de la víctima, de sus padres, tutores o del esposo si es que era casada. Esto también conllevaba la interrupción del proceso, si la querrela de la parte desistía de la acusación. Tampoco se podía iniciar un procedimiento si el raptor y la víctima se habían casado, sino hasta que se declarara nulo el matrimonio. Si existían lesiones, violación o algún otro delito era deber de los funcionarios o agentes proceder por oficio, es decir seguir con las averiguaciones para posteriormente aplicar las reglas de acumulación indicadas para cada delito.

El Código penal de 1871, definía al raptor como el individuo que “*contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o*

⁶¹ *Ibidem.*

⁶² Código de procedimientos penales de 1880, Art. 36.

para casarse” y contemplaba la pena media de cuatro años de prisión y una multa de entre 50 a 500 pesos.”⁶³

Por otra parte se establecía: “*cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue a la persona robada ni de noticia del lugar en que la tiene; se agravará la pena del Art. 809 con un mes más de prisión, por cada día que pase hasta que la entregue o de la noticia mencionada.*” Si el raptor no regresaba a la víctima al dictar el juez una sentencia definitiva se aplicaría el término medio de la pena que era de doce años de prisión.

En concreto, los legisladores de la época buscaban la preservación del honor y del pudor valores importantes para la sociedad de fines del siglo XIX, y con la tipificación y penalización del rapto lo que se pretendía sancionar de manera general era el atentado contra el honor de la víctima y su familia, dicho de otra forma lo que la legislación buscaba en realidad era velar por el interés de la familia, a partir del llamado *bien jurídico* que era la honra de la víctima. Es por esta razón que en todos los casos de rapto se hacía un reconocimiento médico donde se mencionaba el estado y edad de las jóvenes, si se encontraban vírgenes o habían sido *desfloradas*, quedando plasmada la importancia que se le daba a la virginidad; su conservación o su pérdida. La virginidad era igual a honra, y en consecuencia la muchacha que era raptada en contra de su voluntad o por medio del engaño o la seducción y perdía su virginidad o hacia pública la pérdida de ésta, dejaba de ser doncella y ese era el delito en si. Ella no tenía ya honor, ni tampoco los padres, familia o tutores. De ahí que el hombre quedaba libre en dos casos: cuando los padres aceptaban el matrimonio entre la víctima y el acusado, restituyéndose entonces el honor o si la víctima menor de edad no era virgen y no había honor que defender.

⁶³ Código penal de 1871, Arts. 808-809.

4.2 Los procesos.-Casos. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

-Los actores: el raptor y su víctima

Empezaré por el retrato de los principales actores: el raptor y la víctima.

La edad de los acusados de rapto variaba más que la edad de las jóvenes víctimas, iba de 15 a 25 años. Todos declararon ser solteros y la mayoría trabajaba. Predominaba entre los acusados el oficio de comerciante, aunque también había un carpintero, un jornalero, otro era albañil, otro mecánico y un mesero. Ninguno de ellos tenía antecedentes penales.

La mayoría de las jóvenes raptadas eran menores de edad, tenían entre 13 y 16 años. Ya que durante el Porfiriato por lo general las mujeres se casaban jóvenes, tres de las jóvenes eran menores, y ya mantenían relaciones amorosas con sus raptos, por lo que no parecieron resistir a la propuesta de fugarse con los que eran sus novios, no preocupándoles el hecho de vivir en amasiato con ellos. Una de las jóvenes, llevaba ocho meses de vivir con el raptor sin definir su situación de manera legal.

Las jóvenes antes de ser raptadas, vivían todavía en la casa de sus padres o tutores. Algunas de ellas ya laboraban, por ejemplo Lucía Pérez quien de acuerdo a la narración de los hechos trabajaba como empleada doméstica; Sara Salcedo quien laboraba en una Fábrica de Alfileres y Vicenta Rangel quien era costurera. La mayoría conocía a sus raptos ya sea de vista o porque mantenían con ellos relaciones amorosas. Todas eran solteras.

-La denuncia

Las denuncias de rapto en todos los casos fueron hechas por los familiares de las jóvenes raptadas. Eran los padres y tutores quienes se dirigían ante los jueces, exigiendo que se hiciera justicia y se castigara a quienes se habían llevado a sus hijas.

Las primeras declaraciones de los expedientes fueron las hechas por los padres, madres o tutores de las muchachas, que explicaron cómo y cuándo sus

hijas desaparecieron. En algunos casos las jóvenes fueron mandadas por un encargo o salieron a trabajar y ya no regresaron, otras se fugaron. Por lo general los padres salían a investigar sobre el paradero de sus hijas, preguntaban a las personas que las conocían o se dirigían directamente a los que eran sospechosos de llevarse a las jóvenes. En algunos casos los padres pedían la ayuda de algún gendarme para ir por el sospechoso y llevarlo a la Inspección de Policía.

-Las historias

A partir de las declaraciones de las víctimas, raptores, familiares y testigos podemos observar como se presentaban las situaciones de rapto durante el Porfiriato, encontrando que el contenido de los casos muestra particularidades, generalidades o similitudes.

Empezaré por las historias que aparecen como las más representativas, entrelazándolas con las similitudes de las otras historias. El primer caso que presentó se dio en 1890 y es el más característico, ya que fue el único donde el acusado llegó a ser sentenciado.

El día 27 de mayo de 1890, se presentó en la Inspección de Policía, Carmen Roldán madre de Rafaela Canales (R6) de 14 años, a quien un individuo llamado Fortunato Mena se llevó y del cual sabía tenía “malos antecedentes”. La hija Rafaela Canales declaró que un día se encontró en la Calle de la Universidad a Fortunato Mena, con quien mantenía relaciones amorosas hacía tiempo y que aceptó irse con él porque le prometió casarse con ella. El acusado por su parte declaró que se llevó a su casa a Rafaela, debido a que al parecer en su casa le daban muy mala vida, agregó que la joven no era doncella puesto que había estado antes con otros individuos.

Ante la querrela de la madre Carmen Roldán y del padre Catarino Canales (quien se encontraba preso por el delito de lesiones al momento de la acusación), el proceso inició con la orden del reconocimiento médico de la muchacha y posteriormente con un juicio.

A continuación seguiré con otro caso que fue representativo porque el consignado no fue acusado de raptó, sino de atentados al pudor, por lo tanto el contenido del proceso fue diferente a los siguientes casos.

El 18 de febrero 1879, Jesús Hernández de 17 años y soltero fue acusado de haber raptado a Lucía Pérez (R1) de 13 años. Ella fue mandada a comprar petróleo por su hermana y tutora, Juana Vizcaíno. Cuando salió se encontró a Hernández, que según dijo la acompañó durante la noche, pues ella tenía problemas con el esposo de su hermana y con la recamarera de la casa donde laboraba. Hernández agregó que casi en la madrugada la dejó cerca de la Plazuela de Pachuca, donde vivía la madrina de la muchacha y que él nunca le hizo nada. Por su parte ella dijo que Hernández la tomó por las manos llevándola por distintas calles solitarias, para después hacer uso de su persona sin su consentimiento. Después de lo sucedido ella fue a refugiarse a casa de su madrina Mariana Villalpando.

La madrina declaró que, Lucía llegó en la madrugada diciendo que no había pasado la noche en su casa porque un hombre *“se la había sacado, y no quería regresar por miedo a que su hermana la castigara”*.

Basándose en lo que mostró el reconocimiento médico que indicó, *“atentados al pudor”* por parte de Jesús Hernández, el juez lo declaró culpable por tal delito.

Los siguientes casos que presento, son similares ya que las jóvenes aceptaron irse con sus raptóres. Elvira Aguirre (R2) de 14 años declaró en 1885 que accedió a tener relaciones sexuales con José María Reyes a quien conocía porque frecuentaba la vecindad donde ella vivía. Los dos se dirigieron hacia los cuartos que estaban en arreglo, ahí tuvieron cópula carnal. Ella se ensució de lodo, al terminar fue a cambiarse de ropa a su casa sin decir nada por vergüenza y por miedo a que la regañaran. La madrastra de Elvira, inmediatamente se dirigió al padre de la niña para informarle que alguien se había sacado a su hija, el padre al quedar enterado interpuso una querrela por el delito de raptó contra Reyes. Cabe resaltar, que el novio de Elvira también declaró, haberla visto en compañía de un hombre y cómo el individuo se la llevaba.

Al igual que Lucía Pérez, Elvira trató de esconder lo sucedido por miedo a recibir una reprimenda por parte de sus padres. La diferencia entre los dos casos es que la primera víctima negó haber accedido a los deseos de su raptor y la segunda admitió que lo hizo voluntariamente. Parecido pero en el año de 1890, Valentina Enríquez madre de Bárbara Ruiz (R7) de 14 años interpuso una acusación contra Carlos Morlet, por el rapto de su hija. Durante las declaraciones, la madre quedó convencida de que su hija aceptó a tener acto carnal con Morlet, -al igual que Elvira-, en un hotel donde el primero la había llevado. Ahí, él se había dado cuenta de que Bárbara no era virgen, por lo que no le propuso matrimonio, posteriormente salió del hotel pagándole 3 pesos. La joven nunca se presentó a declarar.

En otros casos se observa también que las víctimas aceptaron irse voluntariamente con sus raptos. Fue el caso de Dolores González, quien se llevó a las hijas de José Florentino Nolazco, María Nicolozza y Felicia o Martha (R3) de 15 y 13 años respectivamente. El padre supo que sus hijas se encontraban con el raptor en Querétaro donde parecía, se encontraban presos.

El arreglo prematrimonial ente el raptor y la víctima funcionaba en muchos de los casos, por ejemplo el de Luisa López (R5), que se fugó con su novio Cenovio Villanueva. La madre exigió al juez, que Villanueva cumpliera con la promesa de casarse con su hija. Tanto Luisa como Cenovio aceptaron casarse sin ningún tipo de resistencia, por lo que la madre quedó satisfecha. Lo mismo pasó en el caso de Daría Jordán (R8) y Rosalio Guerrero en el año de 1890, que previo a la acusación de la madre, ellos vivían juntos hacía ya ocho meses. Daría tras el maltrato recibido por parte de su familia, aceptó irse desde un principio para casarse con Guerrero. Ante dicha propuesta la madre de Daría, (quien de acuerdo al seguimiento por parte del juez en el registro civil parecía no ser) terminó por aprobar el matrimonio de su hija con Rosalio. Sucedió lo mismo en el caso de Ángela Carillo (R4). Ella fue raptada en 1888 por Margarito Vázquez, el caso se dio por terminado cuando el padre Tiburcio Carrillo y el raptor llegaron a un acuerdo. Vázquez se casaría con la joven Ángela.

Sara Salcedo (R9) en 1907 aceptó salir con Refugio Galán, después de su trabajo en la Fábrica de Alfileres. Se dirigieron a casa de él, en compañía de Jacoba Hernández compañera de trabajo de Sara y de Andrés N. amigo de Refugio. Ahí ella perdió la virginidad según su declaración, ante la promesa de matrimonio de su novio. Por su parte Refugio negó haber mostrado interés en casarse con Sara, ya que el apenas la conocía, además de considerar que eran muy chicos para hacerlo. El muchacho tenía 15 años y ella 14. De todas formas la madre, quien acusó a Refugio de raptó, se dio por satisfecha como en el caso pasado, ante la supuesta propuesta de matrimonio del acusado. De manera similar Guadalupe Rangel, padre de Vicenta (R10) aprobó la unión de su hija con Luis Velázquez, ante la plena disposición del raptor para contraer matrimonio con ella. En la mañana su hija salió a trabajar, al ver que anocheecía el padre se dispuso a buscarla. Le informaron que ella no había ido a laborar ese día, y que estaba en compañía de Velázquez. El Sr. Rangel se dirigió con un gendarme a la fonda donde trabajaba el acusado, ahí el acusado le dijo que su hija estaba en un hotel al que la había llevado. Vicenta declaró que se encontró a Velázquez camino a su trabajo, ante las insistencias por parte de él a que lo acompañara, ella aceptó. Llegaron a un hotel donde le pidió que se desvistiera y se acostara. Ella declaró que contra su voluntad, el acusado hizo uso de su persona dos veces. Él, que se encontraba en estado de ebriedad no recordó haber hecho uso de la víctima, pero agregó que tenía la disposición de casarse con ella. El padre ante la propuesta de matrimonio quedó conforme, aún cuando ella sostuvo que no deseaba casarse con su raptor, porque nunca tuvieron relaciones amorosas, además de no tenerle afecto.

-Los desistimientos

Expuestas las declaraciones de todos los implicados, la mayoría de los padres, desistieron de sus querellas en contra de quienes acusaban de ser los raptos de sus hijas. Juana Vizcaíno (R1) hermana mayor de Lucía Pérez suspendió la querrela contra Jesús Hernández; el padre de Elvira Aguirre (R2)

también lo hizo, porque “*se dice convencido del consentimiento de su hija para el acto carnal*” con José María Reyes. Florentino Nolazco (R3) aceptó que su hija “*viva en amasio con Dolores González, mientras se casan*”. Higinia López (R5) madre de Luisa; Luisa Roa (R8) madre de Daría Jordán; Rosa Oliveros (R9) madre de Sara Salcedo; Guadalupe Rangel (R10) padre de Vicenta, y Tiburcio Carrillo (R4) padre de Ángela, se desistieron de las querellas en contra de los acusados por los ofrecimientos de matrimonio a sus hijas. Valentina Enríquez (R7), después de haber escuchado la declaración de Carlos Morlet, también desistió de su querella.

Ante el desistimiento de la mayoría las querellas, los procesos no se siguieron por lo que se dejó en libertad a casi todos los que eran hasta entonces, presuntos raptos. Excepto los casos de Jesús Hernández (R1) y Fortunato Mena (R6). Aunque en el caso de Hernández hubo el desistimiento de la Juana Vizcaíno, tutora de la raptada Lucía Pérez, el proceso fue completo.

La mayor parte de los casos presentados parecen tener un gran parecido entre sí, se encuentra en primer lugar el desistimiento de las querellas por parte de la mayoría de los padres o tutores. Si el acusado había prometido matrimonio antes o durante el proceso a la joven, casi de manera inmediata se quitaba la querella, incluso pareciera que los padres se presentaban ante el juez, más para exigir el matrimonio de sus hijas que para en verdad castigar con prisión al acusado. Llevar el caso hasta los juzgados sería un recurso efectivo para lograr casar a las hijas con quienes las habían raptado.

Las diferencias que saltan a la vista son que únicamente dos consignados fueron declarados culpables, el primero pero no por el delito de rapto sino por el de “*atentados al pudor*”, que se encontraba también en el renglón de *Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres* y el segundo por el delito de rapto por seducción.

Tenemos otro caso que se diferencia de los otros. Florentino Nolazco (R3) aceptó que su hija viviera con Dolores González en amasiato mientras encontraban las condiciones para casarse. Si bien el matrimonio y la familia que se formaban eran un pilar, por así decirlo, de la sociedad mexicana, existían otro

tipo de uniones, como la llamada amasio. Desde el siglo XIX al parecer era un hecho que se aceptaba.

4.3 La justicia

En todos los expedientes revisados los jueces se apegaron a lo expresado en el Código penal de 1871. Lo dicho sobre el rapto en los Artículos 808-815 fue cumplido en todos los casos: primero se empezó el proceso por las denuncias de los padres o tutores; siguieron las declaraciones y los desistimientos en la mayoría de los casos, por lo que los procesos se interrumpieron, lo que determinó la decisión de los jueces.

A partir de la denuncia hecha por Carmen Roldan por el rapto de su hija y después de tomar las declaraciones del presunto raptor Fortunato Mena y de la víctima Rafaela Canales (R6), el juez solicitó a los médicos legistas el reconocimiento de la joven Rafaela Canales, mismo que indicó: *“es púber; está desflorada; su desfloración es reciente; no presenta huella alguna de violencia al exterior; representa tener de catorce a dieciséis años de edad”*.

En la ampliación de las declaraciones Rafaela Canales agregó que siempre tuvo relaciones lícitas con su novio, hasta que se fue con él a una casa de la calle de Santa Catarina, donde la hizo perder su virginidad pues hasta ese momento ella era doncella. Por su parte el acusado ratificó su declaración insistiendo que se llevó a la joven porque ella le dijo que en su casa la maltrataban y que no era doncella. Tomando en consideración las declaraciones y ratificaciones del raptor y su víctima, el juez observó los méritos suficientes para acusar a Fortunato Mena por el rapto y estupro de Rafaela Canales dictando su formal prisión. El Agente del Ministerio Público también concluyó: *“Fortunato Mena es culpable de haberse apoderado de la joven Canales, haciendo uso de la seducción satisfaciendo sus deseos carnales; la ofendida consistió seguir a su raptor, cuando era menor de dieciséis años por lo que se presume la utilización de la seducción”*. Las conclusiones de la parte acusadora, es decir el Agente del Ministerio Público, dieron pie al juicio contra Fortunato

Mena, de acuerdo a lo que se establecía en el Artículo 808, 811 y 814 del código penal.

El 22 de octubre de 1890 durante el juicio, el Agente del Ministerio Público presentó sus conclusiones y la defensa sólo alegó que no se había comprobado que la víctima fuera menor de edad. A partir de ello el juez elaboró un cuestionario: *“¿es culpable Fortunato Mena de haberse apoderado de Rafaela Canales empleando para ello la seducción y para satisfacer sus deseos carnales?; ¿la ofendida Rafaela Canales, aunque consistió seguir a su raptor Fortunato Mena es menor de diez y seis años y por eso se presume que el inculpado empleó la seducción?”*. La respuesta del jurado fue un “sí” por lo que el veredicto del jurado fue que el acusado era culpable del rapto de Rafaela Canales. El juez dictó su sentencia y dado que el rapto se castigaba con cuatro años de prisión y multa de 500 pesos y que no existieron circunstancias agravantes, la pena para Fortunato Mena fue de dos años, ocho meses de prisión y 50 pesos de multa o en su defecto diez y seis días más de amonestación.

En el siguiente proceso, también se sentenció al acusado. Aunque la hermana mayor Juana Vizcaíno suspendió la acusación en contra de Hernández por el rapto de Lucía (R1), él fue sentenciado por el delito de *“atentados al pudor”*. Hernández negó haber tenido cópula carnal con la joven, sin embargo el reconocimiento médico indicó los atentados al pudor: *“Lucía es una joven de 13 a 14 años, púber, sin muestras de violencia al exterior, y con el himen íntegro, pero con escoriaciones superficiales en la cara interna de los pequeños labios”*.

Tomando en cuenta el certificado médico, que mostraba que sin bien no se llegó a la “cópula sexual” y de acuerdo a la declaración de Lucía que dijo haber sido llevada hacia calles solitarias por Hernández, haciendo uso de su persona ahí sin su consentimiento, el juez declaró culpable de atentados al pudor a Hernández, dándolo por compurgado con la prisión sufrida, es decir quedando libre y previniéndolo para su conducta futura.

En los siguientes procesos se liberó a los acusados. En el caso de Elvira Aguirre (R2) el juez se apegó a lo expresado en la ley. Si bien, la joven de

catorce años pudo ser seducida por José María Reyes accediendo entonces a tener acto carnal con su raptor, el padre desistió de la querrela en contra del acusado porque así *“conviene a sus intereses y al estar convencido de que su hija aceptó a tener relaciones sexuales con el consignado, tampoco exigió el matrimonio ya que nunca hubo propuesta”*, por lo que el juez, de acuerdo al Artículo 814 del código penal y 36 de procedimientos penales, que decía que el rapto se perseguía necesariamente por querrela, declaró la libertad del acusado.

El mismo juez declaró que, *“no puede haber procedimiento en el caso de las hermanas Nolazco”* (R3), ya que el padre Florentino, desistió de su acusación en contra de Dolores González, permitiendo que Nicolaza y *“él vivan en mancebía”*, mientras se casaban ya que de todas formas *“estaban comprometidos”*. El juez además observó que no se podía acusar a González de seducción, porque se determinó que Nicolaza era mayor de 16 años.

Cenovio Villanueva fue declarado en libertad por el juez, de acuerdo al Artículo 814 del código penal y 36 de procedimientos penales, porque la madre de la joven raptada Luisa López (R5), desistió la querrela contra Villanueva cuando su hija aceptó a irse con su raptor para después casarse.

El juez puso en libertad a Carlos Morlet, ya que Valentina Enríquez, madre de la joven raptada llamada Bárbara (R7) suspendió la querrela que tenía entablada en contra de Morlet. De igual forma que en los casos anteriores, se dejó en libertad a Rosalio Guerrero aunque su novia Daría Jordán (R8) aceptó a fugarse con él, para posteriormente casarse. El mismo caso se dio cuando el juez, dejó en libertad a Margarito Vázquez cuando éste aceptó casarse con Ángela (R4), hija de Tiburcio Carrillo. De igual forma sucedió en los casos de Sara Salcedo (R9) y Vicenta Rangel (R10). La madre de la primera decidió no actuar en contra de quien acusó de rapto, por lo que el juez, dejó en libertad a Refugio Galán raptor de Sara Salcedo por voluntad de ésta. En el caso de Vicenta Rangel, cuyo reconocimiento médico mostró que *“no había sido desflorada y no presentaba huellas de violencia”*, el juez dio la libertad al acusado, ya que el padre de la joven desistió de su querrela porque de todas formas *“él quiere y se encuentra dispuesto a casarse con ella”*

4.4 Conclusiones

Al ser el matrimonio y la familia⁶⁴ instituciones importantes, el acusado de raptó por lo general quedaba libre si aceptaba casarse con la mujer ofendida. En algunos casos tenemos que el raptor previamente había prometido a la muchacha casarse con ella si aceptaba fugarse con él, para después acceder a la cópula carnal, por lo que la familia exigía ante la ley que se cumpliera con lo prometido presionando al raptor para que se casara con la muchacha. Si no cumplía, el raptor tendría que asumir la pena correspondiente en la cárcel.

El raptó en muchos casos era una vía para lograr el matrimonio y podría considerarse como lo define José Ramón Narváez, en *Seducidas y Robadas* “una especie de arreglo prematrimonial”⁶⁵. La familia lo aceptaba ya que con la unión matrimonial se quedaba libre de escándalos y era la única institución que reconocía a los hijos legítimos.

Si bien es cierto que muchas veces se buscaba el matrimonio después del raptó, habría que considerar que una parte de las parejas vivían sin casarse. Lo que significaba, la existencia de otro tipo de uniones que aunque no estaban reconocidas por la legislación de la época, eran comunes, tal es el caso de amasiato donde el hombre vivía con la mujer pero no adquiría la responsabilidad legal de mantenerla, ni la de reconocer a los hijos.

De los casos revisados podemos rescatar que 8 de las jóvenes raptadas, lo cual representa la mayor parte se fueron con los acusados por propia voluntad. Estas jóvenes conocían a sus raptóres y 5 de ellas sostenían previamente relaciones amorosas con ellos: Cenovio Villanueva, Rosalio Guerrero, Dolores González, Margarito Vázquez y Fortunato Mena. Los dos primeros aceptaron haber raptado a las jóvenes Luisa López y Daría Jordán respectivamente, además de haber tenido cópula carnal con ellas, y de buena manera aceptan casarse con las jóvenes. Las otras tres conocían a sus raptóres tan sólo de vista o llevaban relaciones de amistad: Elvira Aguirre, Bárbara Ruiz y Sara Salcedo.

⁶⁴ El matrimonio civil era la única unión válida que los legisladores consideraban, para sustentar la formación de la familia. La familia tanto para el Estado como para la iglesia, era el punto de partida y la base de la sociedad.

⁶⁵ NARVAEZ HERNANDEZ, *Seducidas y robadas. Apuntes judiciales y extrajudiciales sobre el raptó en el siglo XIX*, p. 449.

Dos jóvenes fueron raptadas por la fuerza, ellas declararon que aunque conocían a quienes las raptaron no mantenían relaciones amorosas con ellos: Lucía Pérez y Vicenta Rangel.

La mayoría de las jóvenes accedieron a tener acto carnal y/o fugarse con los acusados ante las propuestas de matrimonio con quienes las habían raptado, pero destaca que para el año 1909, hubo una que no deseaba lo que la mayoría de los padres y jóvenes querían en años anteriores. Vicenta Rangel, negó la propuesta de su raptor, la diferencia que parece significativa con todos los demás casos, son los deseos de ella: no quería casarse con su raptor porque “*no le tenía cariño*”. Aunque el matrimonio era la única alternativa que reparaba la deshonra de la mujer, no todas recurrían a él, como fueron los casos de Elvira Aguirre, Bárbara Ruiz y Vicenta Rangel. Lo que indica que de manera muy lenta y en muy poca proporción las mujeres empezaban a percibir de forma distinta el matrimonio, algunas podían decidir si se querían casar o no y quienes serían sus esposos. El matrimonio aún en los casos de rapto implicaría también sentimientos, y no necesariamente tendría que ser una institución a la que las mujeres y su familia recurrían por haber sido deshonradas. Puede ser que para la primera década del siglo XX, de manera casi imperceptible algunas ideas sobre el matrimonio se habrían modificado. Pero no las ideas sobre los roles de género, observamos que la figura del padre de familia seguía siendo fundamental, ya que hay que tomar en cuenta que en dicho caso, el padre desistió de la querrela por el ofrecimiento de casamiento del acusado con su hija Vicenta.

Una de las jóvenes llamada Sara Salcedo aceptó a irse con su raptor desde la primera cita que tuvieron, como una forma de iniciar una relación. De acuerdo a las declaraciones, ella dijo que su raptor le propuso matrimonio, resultando factible que ella quisiera una relación duradera que culminara con matrimonio, sin embargo resulta interesante las razones que el raptor dio para negarse a casarse con ella: apenas la conoce y la otra que habría que resaltar fue “*que no tienen edad para hacerlo*”. Él tenía 15 años y ella 14. En su mayoría, los actores de los casos de rapto daban importancia a la unión matrimonial, pero no era

común que los padres tomaran en cuenta la edad de sus hijas, ni de quienes acusaban, ya que la adultez durante este periodo empezaba antes.

En los casos donde ya las parejas vivían en amasiato⁶⁶, fueron los padres quienes exigieron el matrimonio, por lo que el raptor y la víctima se comprometieron a casarse. En un caso, el padre fue quien permitió la unión de amasiato entre su hija y el acusado porque de hecho “estaban comprometidos”, aceptando la situación con la idea de que después de un tiempo se realice el matrimonio de su hija.

Dos de las jóvenes, no habían establecido relación alguna con las personas, que sus padres han acusado como raptos. Una sola vez mantuvieron relaciones sexuales con ellos, sin pensar en algún tipo de relación amorosa. Bárbara Ruiz y Elvira Aguirre en las declaraciones aceptaron haber tenido relaciones sexuales con sus raptos, sin hablar nunca del matrimonio, ni ningún otro tipo de unión. En el caso de la primera, la madre fue quien declaró que alguien se había llevado a su hija. Carlos Morlet el sospechoso, no tenía la idea de casarse, porque ella no era virgen, además de pagarle por sus favores.

En suma, coincidimos con el argumento de que el rapto en algunos casos si fungía como un arreglo prematrimonial, ya que por lo menos en cuatro de los casos revisados, el delito de rapto pareció culminar con el matrimonio de raptor con la mujer ofendida, por la voluntad de ambas partes y para la satisfacción de las madres que entablaron la queja. En otros casos de rapto se daba otro tipo de relación, el amasiato que era una unión no reconocida legalmente y finalmente se daba también el rapto, donde no se tenía intención de llevar alguna relación, sino solamente sostener relaciones sexuales.

⁶⁶ Amasiato. Eran las relaciones maritales irregulares, es decir, que no estaban formalizadas ante el Registro Civil.

4.5 ANEXO

Año	Delito Rapto (R) y no. Caso	Víctima Nombre/Perfil	Consignado Perfil	Denuncia	Lugar dónde se llevaron a las víctimas	Desistimiento	Sentencia
1879	R1	Lucía Pérez 13 años Soltera Huérfana No especificó ocupación	Jesús Hernández 17 años Soltero	Juana Vizcaino Hermana/ Tutora de la víctima	Callejón del Zacate no. 4	Juana Vizcaino desistió de su querrela.	El juez declaró al acusado, culpable por el delito de atentados al pudor, dándolo por compurgado con la prisión sufrida.
1885	R2	Elvira Aguirre 14 años Soltera No especificó ocupación.	José María Reyes 25 años Soltero Comerciante	Francisco Aguirre Padre de la víctima	Puente de los Tecolotes	Francisco Aguirre desistió de su querrela.	El juez declaró la libertad del acusado.
1885	R3	María Nicolaza 15 años y Felicia o Martha Nolzco 13 años Solteras No se especificó ocupación.	Dolores González No se especificó ningún dato.	José Florentino Nolzco Padre de las víctimas	Querétaro	José Florentino Nolzco desistió de su querrela.	El juez declaró que no había delito que perseguir.
1888	R4	Ángela Carrillo 13 años Soltera No especificó ocupación.	Margarito Vázquez 23 años Soltero Jornalero	Tiburcio Carrillo Padre de la víctima	2da. de la Paz, sin letra	Tiburcio Carrillo desistió de su querrela.	El juez declaró la libertad del acusado.
1888	R5	Luisa López 13 años Soltera No especificó ocupación.	Cenovio o Manuel Villanueva 18 años Soltero Albañil	Higinia López Madre de la víctima	Casa de Bucareli	Higinia López desistió de su querrela.	El juez declaró la libertad del acusado.
1890	R6	Rafaela Canales 14 años Soltera	Fortunato Mena 22 años Soltero	Carmen Roldan y Catarino	Calle de Santa Catarina	No hubo desistimiento.	Veredicto del jurado: El jurado votó que el acusado era culpable de haber raptado a la Rafaela Canales por

1890	R7	No especificó ocupación	Comerciante	Canales Padres de la víctima	no. 3		medio de la seducción y el engaño. El juez lo sentenció a: 2 años, ocho meses de prisión y 50 pesos de multa o en su defecto 16 días más de amonestación.
1890	R8	Bárbara Ruiz 14 años Soltera No especificó ocupación	Carlos Morlet 22 años Soltero Comerciante	Valentina Enríquez Madre	Hotel de la Plazuela de San Juan	Valentina Enríquez desistió de su querrela	El juez declaró la libertad del acusado.
1890	R8	Darío Jordán 15 años Soltera No especificó ocupación	Rosalio Guerrero 20 años Soltero Carpintero	Luisa Roa Madre de la víctima (no comprobado)	Plazuela de Santo Domingo	Luisa Roa, desistió de su querrela.	El juez declaró la libertad del acusado.
1909	R9	Sara Salcedo 14 años Soltera No especificó ocupación	Refugio Galán y Núñez 15 años Soltero Mecánico	Rosa Oliveros Madre de la víctima	Calle de Calzada de Peralvillo	Rosa Oliveros desistió de su querrela.	El juez declaró la libertad del acusado.
1909	R10	Vicenta Rangel 13 años Soltera Costurera	Luis Velázquez 18 años Soltero Mesero	Guadalupe Rangel Padre de la víctima	Hotel Calle de Jesús	Guadalupe Rangel desistió de su querrela.	El juez declaró la libertad del acusado.

5. CONCLUSIONES

La legislación penal ha sido producto de una construcción socio-cultural, determinada por el tiempo y el espacio. Depende en gran medida de los intereses que se encuentran en juego, las necesidades de una sociedad, los valores y aspiraciones de los diferentes actores sociales. Así, dicha legislación penal se estructura a partir de un sistema de valores que dicta la conducta ideal a seguir por los ciudadanos, a la vez que se fijan castigos y sanciones para quienes no cumplan con lo establecido, tipificando las conductas que se consideran como delictivas, por ello, su estudio refleja principios por los que se rige una sociedad. En el caso concreto de este trabajo, la investigación se centró en la tipificación de los delitos de carácter sexual en la última década del siglo XIX en el Distrito Federal. Ello dio pauta para establecer las consideraciones morales de la época, la percepción de lo que significaba ser hombre o mujer, la forma cómo se relacionaban y qué lugar ocupaba cada uno dentro de la sociedad, para posteriormente observar las razones que los legisladores tuvieron para redactar las leyes y la forma cómo los jueces las aplicaron.

Durante el Porfiriato se tenían representaciones de lo que implicaba ser mujer. Era madre, esposa e hija y su participación se encontraba limitada al ámbito de lo privado, es decir, el hogar. Como madre, debía encargarse de la educación, el cuidado de los hijos y las labores domésticas. Como esposa debía cuidar y obedecer al marido. Como hija debía mantener una actitud recatada, obedecer a sus padres, ayudar en las tareas domésticas y llegar virgen al matrimonio. Madre, esposa e hija tenían que mostrar entre otras características, sensibilidad, abnegación, sumisión, delicadeza o fragilidad.

Dichos, valores e ideas de lo significaba ser mujer, el modelo ideal de familia (centrado en el matrimonio monogámico) y la honra femenina (la virginidad previa al matrimonio y la fidelidad de la mujer al marido) estuvieron presentes dentro de la ley y fueron referentes para tipificar los delitos de violación, estupro y rapto. La diferencias que existían entre la violación con el estupro y rapto, eran el bien jurídico que se trataba de cuidar y los medios utilizados para perpetrar el

delito. Mientras que la violación se caracterizaba por el uso de la violencia, en el estupro se empleaba el engaño y seducción, y en el rapto se podían presentar alguna de las dos situaciones. Por tanto, los dos últimos se dirigían básicamente al cuidado de la virtud centrada en el cuerpo de mujer.

A pesar de la importancia dada al honor, rapto y estupro no se cuentan entre los delitos más penados y a diferencia de lo que ocurría antes, ya no se castigaban con la pérdida de los bienes del acusado o con su muerte. Quizá, como propone Laura Benítez, es que al ser delitos de carácter privado no afectaban directamente al Estado o al orden social.⁶⁷ La violación tenía la penalidad más alta de los tres, pues involucraba la fuerza y el daño a la persona, e incluso se consideraba que no sólo las jóvenes eran susceptibles a sufrirlo, sino también los varones, aunque todos los procesos estudiados fueron contra mujeres.

Entre las víctimas de violación podemos recalcar que tres eran menores de 14 años y dos tenían 17. La mayoría no especificó alguna ocupación, aunque una era trabajadora doméstica. Todas ellas eran solteras y vírgenes en su mayoría. Del otro lado se encuentran los consignados, todos ellos mayores de edad, solteros en su mayoría y contaban con algún oficio en el que se desempeñaban. Las historias de violación fueron diversas, los hechos no se repitieron, ni la forma en que se ejecutó el delito. Sin embargo cabría resaltar la existencia de generalidades, por ejemplo quien denunciaba. La mayoría de las denuncias por violación fueron hechas por los tutores de las víctimas, destacando un caso en donde la propia afectada denunció el delito. Otra similitud en dos de los casos fue la presencia del alcohol. En el primero, el procesado supuestamente cometió el delito en estado de embriaguez y en el segundo tanto víctima como acusado declararon haberlo ingerido, aunque la situación y la conclusión en ambos casos fue distinta. De todos los procesos de violación, dos llegaron a juicio por jurado de los cuales se condenó a un acusado. A partir de ello, se observó que la violación casi no se castigaba y que las denuncias se tomaban menos en cuenta cuando las jóvenes eran mayores de 16 años y no presentaban huellas de

⁶⁷ BENÍTEZ BARBA. *El rapto: un repaso histórico-local del robo femenino*, p. 115.

violencia física. Así por ejemplo, el único caso presentado donde un jurado mostró severidad y el juez dictó una sentencia correcta, fue precisamente el proceso de la víctima más joven, quien contaba con 12 años de edad, había sido *desflorada* y sí presentaba huellas de violencia física.

De igual forma que en la violación, en el estupro hubo dos juicios por jurado y de nuevo, tanto el jurado como el juez mostraron severidad en el proceso donde la víctima contaba con 11 años de edad. Se nota más variedad de edad entre las víctimas, algunas de ellas ya laboraban como trabajadoras domésticas. Todas eran solteras y poco más de la mitad era virgen. También entre los acusados había diferentes edades, de 15 a 48 años. La mayoría eran solteros, y tenían algún oficio, por ejemplo herrero, albañil, etc. El mayor de los consignados, quien era comerciante parecía poseer una posición económica más alta en comparación con los demás procesados. A diferencia de la violación, los casos de estupro presentaron más similitudes por ejemplo, la severidad de los jueces al aplicar la ley. En la mayoría de los casos los acusados quedaron en libertad por dos razones, la primera se debía a que las jóvenes no cumplían los requisitos de *castidad y honestidad* que el código penal estipulaba para castigar a los consignados y señalarlos como estupradores y la segunda como resultado de los desistimientos que presentaban los padres, lo que significaba el término de los procesos. Bajo dichas condiciones a los jueces no les quedaba más que declarar la inocencia de la mayoría de los acusados.

En el rapto también se observó un juicio por jurado y en donde, dadas las condiciones de *engaño y seducción* en una menor de edad, el jurado declaró al acusado culpable, por lo que el juez de manera correcta dictó una sentencia de *rapto por engaño y seducción*. Todas las víctimas de rapto eran solteras, la mayoría no especificó ocupación, aunque algunas jóvenes declararon trabajar en labores domésticas. Además, todas conocían a sus raptos, que por otra parte tenían entre 15 y 25 años de edad y se desempeñaban en diversos oficios. En general los casos de rapto no se castigaron, pues varias de las jóvenes aceptaron haberse ido por su voluntad con los raptos por promesa de matrimonio y los padres o tutores quienes interponían la querrela, al escuchar

que los novios aceptaban el matrimonio con sus hijas desistían seguir con el proceso. Las situaciones que se daban en los casos de raptos eran muy similares, los novios proponían a las jóvenes que se fugaran con ellos, las jóvenes aceptaban, los padres denunciaban a los raptos y posteriormente las dos partes llegaban a un acuerdo: el matrimonio. Todo se daba frente al juez, que si bien era el representante de la ley también fungía como mediador entre el acusado y los padres de la víctima. Se puede afirmar que de los diez casos de raptos presentados, en nueve existieron desistimientos y que la mayoría de ellos se dio en condiciones parecidas. El raptos, como lo señalan José Ramón Narváez y Laura Benítez servía como un arreglo prematrimonial o como un medio para lograr el matrimonio⁶⁸. Pero al mismo tiempo se observó que si bien el matrimonio era considerado un pilar de la sociedad mexicana, no todas las mujeres se casaban primero para posteriormente formar una familia, varias de ellas vivían en unión libre llamado antes amasiato, aunque no fuera lo apropiado en aquel tiempo. Era un hecho que las relaciones de amasiato se daban y que no estaban reguladas por la ley y salían de los patrones de conducta establecidos, *“una cosa era lo que estaba bien visto y aceptado por la sociedad –generalmente de clase alta- y otra, lo que sus miembros practicaban.”*⁶⁹ Pareciera entonces que algunas prácticas de la vida cotidiana, los usos y costumbres sobrepasaban a la norma legal y al código de conducta moral. Así, se observó que sobre todo en los grupos populares, hombres y mujeres vivían juntos sin formalizar su relación ante la ley, lo que podría significar que en realidad en estos grupos no era tan importante el honor, aunque ello no quiere decir que entre dichos sectores no existiera tal noción, de hecho algunos padres cuidaban la reputación de sus hijas debido a que un buen matrimonio podría significar una mejor una mejor posición social y económica.⁷⁰ Por otro lado, también se observó que de los tres casos en general, las madres eran las que más denunciaban los delitos debido a que ellas eran las que se encargaban de cuidar a sus hijas, pero en algunos de los casos los padres estaban al tanto de

⁶⁸ NARVÁEZ HERNÁNDEZ, *Seducidas y robadas. Apuntes judiciales y extrajudiciales sobre el raptos en el siglo XIX*, p. 449 y BENÍTEZ BARBA, *El raptos: un repaso histórico-local del robo femenino*, p. 104.

⁶⁹ BENÍTEZ BARBA. *Por el honor familiar: tres casos de raptos en el Tonalá de principios del siglo XX (1904-1917)*, p. 77.

⁷⁰ *Ibidem*. p. 76

lo que pasaba con ellas y trataban de conservar su honor, por lo que también ellos denunciaban.

De lo anterior pueden sacarse dos conclusiones generales. Primero, los delitos de violación, estupro y rapto eran poco castigados por el desistimiento de los padres, por un arreglo matrimonial o porque las jóvenes no eran castas y honestas y en el caso de la violación debido a que algunas mujeres no presentaban huellas de violencia física. Segundo, los jueces en general se apegaban a lo estipulado por los códigos penal y de procedimientos, sobre todo cuando las víctimas eran de menores de edad, pues solían dudar de las mayores. En los juicios de estupro y rapto, donde las mujeres no conservaban las cualidades de *castidad* y *honestidad* cabría resaltar que la actitud de los jueces no era caprichosa, es decir, no dejaban en libertad al acusado simplemente por pensar que la mujer ya no era virgen, sólo que en la legislación así estaba estipulado.

En algunos de los casos, la actitud de los jueces de derecho frente a los delitos de violación, estupro y rapto, era diferente a los jueces de hecho y los Agentes del Ministerio Público. Por ejemplo, en un juicio sin jurado, juez y Ministerio Público podían tener diferentes visiones, mientras que el primero consignaba a un acusado por el delito de violación, podría ser que para el Ministerio Público no existiera delito que perseguir. Ante tal situación, al juez no le quedaba otra opción, más que liberar al acusado. Similar situación se daba en los juicios por jurado, podía ser que tanto juez como Ministerio Público, acusaran a una persona por estupro, pero si los jueces de hecho lo encontraban inocente, el juez de derecho tenía que declarar su libertad. Las condiciones anteriores mostraron que los jueces en algunos de los casos, no eran necesariamente quienes se alejaban de ley.

Por otro lado, también encontramos la percepción de los delincuentes y las víctimas. En algunos casos los consignados, no encontraban en sus acciones delitos, tal vez a partir de como veían a las mujeres. Una mujer que supuestamente tuviera experiencia previa, ya no tenía valor, ni honra por lo tanto el acusado no percibía en sus acciones ningún delito. Algunos procesados veían

a sus víctimas débiles o pequeñas con pocas posibilidades de defenderse, por ejemplo de una violación. Un consignado incluso llegó a declarar que había planeado abusar de una joven en la primera oportunidad, para después casarse con ella. Los padres por su parte cuidaban a sus hijas y buscaban protegerlas de este tipo de delitos, porque de no hacerlo ellos serían los ofendidos, los insultados o agredidos, y en consecuencia ellos serían deshonrados y sus hijas señaladas.

Lo expuesto a lo largo de la investigación llevó a concluir que la legislación penal y el castigo han sido temas importantes en la vida social, pues si bien parecería que estos temas sólo son del interés de los juristas, en realidad reflejan patrones culturales e ideas prevalecientes en una sociedad y dan pauta para desentrañar y entender algunos elementos de la organización social, las relaciones sociales y la vida cotidiana, es decir, el estudio de los delitos y sus circunstancias permitieron adentrarnos en la visión de género prevaleciente en la comunidad, en la vida familiar, en las relaciones de pareja y en la victimización de la mujer, durante el último cuarto del siglo XIX.

Si bien, el presente trabajo revisó una mínima parte de la legislación penal y su aplicación en el Distrito Federal durante el Porfiriato y ello permitió reconstruir la idea que se tenía de la mujer dentro de la sociedad, surgen a partir de esto algunos cuestionamientos. Uno sería, qué sucede con los delitos de violación, estupro y rapto y cómo se aplican en la actualidad, por ejemplo tomando en cuenta que, en el caso de rapto hasta hace poco e incluso hoy en día en algunas regiones del país, es una práctica que todavía se da. En el caso de violación y el estupro sería importante estudiar el grado de severidad con el que hoy se aplica la ley, ya que ello nos daría un referente para medir si en algo ha cambiado la aplicación de la justicia en los delitos contra las mujeres (incluso de niños y/o de hombres) y al mismo tiempo observar sus condiciones actuales, es decir, el estudio de la historia del derecho, la legislación penal y su aplicación permiten hacer análisis e investigaciones del funcionamiento en nuestros días, de la procuración de justicia, los valores y la moral y de nuevo reconstruir y comparar el lugar que ocupan las mujeres hoy en día.

6. BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos

- AGÚERO, Alejandro. **Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional** en LORENTE SARIÑENA, Marta (Coordinadora), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial VI, Universidad Autónoma de Madrid, 2006, pp. 21-58.
- BENÍTEZ BARBA, Laura. **Por el honor familiar: tres casos de raptó en el Tonalá de principios del siglo XX (1904-1917)** en GONZÁLEZ RAMÍREZ, Laura (Coordinadora), *Tonalá en el tiempo*, H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Desarrollo & Inversiones México, 2006, pp. 73-89.
- CHENAUT, Victoria. **Orden Jurídico y comunidad indígena en el Porfiriato** en CHENAUT, Victoria y SIERRA, Ma. Teresa (Coordinadoras), *Pueblos indígenas ante el derecho*. CIESAS-CEMCA, México, 1995. pp. 79-105.
- CORREAS, Oscar. *Introducción a la Sociología Jurídica*. Universidad Autónoma Benito Juárez, Oaxaca, Ed. Coyoacán, S. A. de C. V., México, 1994.
- CRUZ BARNEY, Oscar. *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrinas Jurídicas, México, 2004.
- ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de jurisprudencia*. Tomo IV, Ed. Temis, Bogotá, 1977.
- Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Ed. Librería de Rosa Bouret y Cía., Paris, 1851.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José. *Derecho procesal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1991.
- FOUCAULT, Michel. *Historia de la sexualidad. 1. La voluntad de saber*. Siglo XXI Editores, México, 2002.
- GONZÁLEZ BLACO, Alberto. *Delitos sexuales en la doctrina del Derecho Positivo Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1974.

- GROSSI, Paolo. *Derecho, sociedad y Estado*. El Colegio de Michoacán-Escuela Libre de Derecho-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2004.
- HESPANHA, Antonio Manuel. *Cultura Jurídica Europea. Síntesis de un milenio*. Tecnos, Madrid, 2002.
- HIERRO, Graciela. **Ética del placer** en HIERRO, Graciela (Compiladora). *Filosofía de la educación y género*. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pp.173-185.
- LAMAS, Marta. *Cuerpo: Diferencia sexual y género*. Ed. Taurus, México, 2002.
- PICCATO, Pablo. *City of suspects: Crime in México City, 1900-1931*. Durham North Carolina, Duke University, 2001.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Olivia. **La mirada médica y la mujer indígena en el siglo XIX** en *Ciencias*, núm. 60-61, Octubre 2000-Marzo 2001, Facultad de Ciencias, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 44-49.
- LÓPEZ VILLAREAL, Blanca. **Modelo del análisis de las trayectorias de formación de las investigadoras** en HIERRO, Graciela (Compiladora). *Filosofía de la educación y género*. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pp. 217-234.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando. **La constitucionalización de la justicia (1810-1823)** en LORENTE SARIÑENA, Marta (Coordinadora), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial VI, Universidad Autónoma de Madrid, 2006, pp. 171-207.
- NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón. **Seducidas y robadas. Apuntes judiciales y extrajudiciales sobre el rapto en el siglo XIX**, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pp.449-471.
- PORTE PETIT, Celestino. *Ensayo Dogmático sobre el delito de estupro*. Ed. Porrúa, México, 1967.
- *Ensayo Dogmático sobre el delito de violación*. Ed. Porrúa, México, 1980.

-RAMOS ESCANDÓN, Carmen. *Presencia y transparencia: la mujer en la Historia de México*. Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, El Colegio de México, 1987.

-RODRÍGUEZ, Ricardo. *El Procedimiento Penal*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003.

-ROUSSEAU, Jacobo. *El contrato social*. Ed. Porrúa, México, 1998.

-SIERRA, Ma. Teresa. **Articulaciones entre ley y costumbre: estrategias jurídicas de los nahuas** en CHENAUT, Victoria y SIERRA, Ma. Teresa (Coordinadoras) *Pueblos indígenas ante el derecho*. CIESAS-CEMCA, México, 1995, pp. 107-119.

-SPECKMAN GUERRA, Elisa. *Crimen y Castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*. Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, México, 2002.

SPECKMAN GUERRA, Elisa. **Las tablas de la ley en la era de la modernidad. Normas y valores en la Legislación Porfiriana** en AGOSTINI, Claudia y SPECKMAN, Elisa (Editoras), *Modernidad, Tradición y alteridad. La ciudad de México en el siglo XIX-XX*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 241-270.

--**El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (Distrito Federal, 1869-1929)** en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, Tomo II, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 2005, pp. 743-787.

--**Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (Ciudad de México, 1871-1931)**, Universidad Nacional Autónoma de México, HMex, LV: 4, 2006, pp. 1411-1466.

--**Del Antiguo Régimen a la modernidad: un análisis de la justicia (Ciudad de México 1821-1931)**, en *Criminalia*, núm. 3, Vol. LXXIII, Septiembre-Diciembre 2006, pp. 3-44.

-SODI, Demetrio. *El jurado en México. Estudios sobre el jurado popular*. Imprenta, Secretaría de Fomento, México, 1909.

--*Nuestra Ley Penal. Estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal*. Librería de la Vda. de CH Bouret, Tomo II, 2ª. Edición, México 1918.

-SOLLA, Ma. Julia. **Justicia bajo administración (1834-1868)** en LORENTE SARIÑENA, Marta (Coordinadora), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial VI, Universidad Autónoma de Madrid, 2006, pp. 291-324

-TUÑÓN PABLOS, Julia. *Mujeres en México: recordando una historia*. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. 1998.

-TWINAM, Ann. **Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial** en LAVRIN, Asunción (Coordinadora), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica*. Siglos XVI-XVIII. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Grijalbo, México, 1991, pp.127-171.

-VARGAS, Rosalba Lili. **La mujer gallina** en HIERRO, Graciela (Compiladora). *Filosofía de la educación y género*. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pp. 187-199.

-VIDALES QUINTERO, Mayra Lizzete. **La violencia femenina en el delito como expresión (1877-1910)**, en TRUJILLO, Jorge y QUINTAR, Juan (Compiladores), *Pobres, marginados y peligrosos*. Universidad de Guadalajara/Universidad de Comahue, México, 2003, pp. 231-252.

Referencias electrónicas

-BENÍTEZ BARBA, Laura. **El rapto: un repaso histórico-local del robo femenino** en *Estudios Sociales Nueva Época*, 2008. En línea [27/8/2008]. Disponible en Internet: <http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/pp.103-131.pdf>.

-SPECKMAN GUERRA, Elisa. **De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia. (Distrito Federal 1871-1931)** en *Anuario de Historia del Derecho*, 2006. En línea [6/6/2006]. Disponible en Internet: www.juridicas.unam.mx. pp. 331-361.

Códigos

Código Penal

1872. Código penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la federación

Código de procedimientos Penales

1880. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

1894. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.